



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

TEMPORADA 2025/2026

CIRCULAR N.º 19

Reglamento de Licencia UEFA de Clubes Femeninos

Por medio de la presente, la RFEF desea informar a todos sus afiliados sobre la nueva versión del Reglamento de Licencia UEFA de Clubes Femeninos cuyo texto se acompaña a la presente Circular tras ser aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General celebrada el pasado 30 de junio de 2025.

Lo que se comunica para el general conocimiento y a los efectos oportunos.

Las Rozas de Madrid, a 22 de julio de 2025.

Álvaro de Miguel Casanueva
Secretario General



REGLAMENTO DE LICENCIA UEFA DE CLUBES FEMENINOS

ÍNDICE

1. Disposiciones Generales y Objetivos	1.
1.1. Disposiciones Generales. Ámbito de Aplicación	1.
1.2. Objetivos	3.
2. El Licenciante - La RFEF	4.
2.1. Disposiciones Generales	4.
2.2. Departamento de Licencia UEFA de la RFEF	4.
2.3. De los Órganos Decisorios	6.
3. Los Solicitantes de Licencia	11.
3.1. Disposiciones Generales	11.
3.2. Ámbito de Aplicación	13.
3.3. La Licencia UEFA	14.
3.4. Permiso especial para participar en las competiciones UEFA de clubes para clubes no pertenecientes a la máxima división española y clasificados por méritos deportivos para una competición UEFA de clubes	15.
4. Criterios relativos a la Licencia UEFA	18.
4.1. Disposiciones Generales	18.
5. Criterios deportivos y de Responsabilidad Social en el fútbol	19.
5.1. Disposiciones Generales	19.
5.2. Programa de Desarrollo de la Cantera y de Fútbol Femenino	19.
6. Criterios de Infraestructura	23.
6.1. Disposiciones Generales	23.
7. Criterios Administrativos y de Personal	25.
7.1. Disposiciones Generales	25.
7.2. Administración	26.
7.3. Relaciones Externas Personal Relacionado con el Fútbol	27.
8. Criterios Legales	32.
9. Criterios Financieros	39.
9.1. Disposiciones Generales	39.
9.2. Documentación Legal y Financiera Exigida	51.
9.3. Denegación de la Licencia UEFA	55.
10. El Procedimiento de la Licencia RFEF para Competiciones UEFA de Clubs	58.
10.1. Departamento de Licencia UEFA	58.
10.2. Causas de Denegación de la Licencia UEFA	61.
10.3. Comité de Primera Instancia - Resolución	61.
10.4. Comité de Segunda Instancia - Resolución	64.
10.5. Auditorías de Conformidad realizadas por UEFA a la RFEF y sus Clubes	64.
10.6. Normativa Aplicable	65.



11. Catálogo de Sanciones	66.
Disposiciones Transitorias	67.
Disposiciones Finales	68.
Anexo I. Requisitos de información aplicables a los estados financieros	69.



DEFINICIONES

Acontecimiento o condición de relevancia económica significativa. Un acontecimiento o condición tiene relevancia económica significativa cuando se considera material para los estados financieros de la entidad o entidades informantes y requiera una presentación distinta (diferente) a los resultados de las operaciones, la posición financiera y los activos netos de la entidad informante si se hubiera producido durante el ejercicio económico inmediatamente anterior o el periodo intermedio. Adquisición(es) de los derechos federativos (inscripción(es)) de un jugador. La expresión “adquisición(es) de los derechos federativos” (inscripción(es)) tiene el significado establecido en el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

Adquisición(es) de los derechos federativos (inscripción(es)) de una jugadora. La expresión “adquisición(es) de los derechos federativos” (inscripción(es)) tiene el significado establecido en el *Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores*.

Amortización. La asignación sistemática del importe depreciable de un inmovilizado material a lo largo de su vida útil, es decir, el período en el que se espera que el activo esté disponible para su uso por parte de una entidad.

Agente/Intermediario. Una persona física o jurídica que, a cambio de unos honorarios o sin cargo alguno, represente a jugadoras y/o a clubes en negociaciones con el fin de suscribir un contrato de trabajo o representar al club en las negociaciones con el fin de suscribir un acuerdo de traspaso.

Auditor. Una empresa de auditoría independiente que ejerza su actividad cumpliendo las normas sobre ética emitidas por el ICAC (incluyendo las Normas Internacionales de Independencia).

Cambio significativo. Un hecho considerado material para la documentación previamente presentada al licenciante y que requeriría una presentación distinta de haberse producido antes de la presentación de la documentación para la concesión de la licencia.

CFCB. Órgano de Control Financiero de Clubes de la UEFA (por sus siglas en inglés).

Criterios de concesión de la licencia de la licencia de clubes. Requisitos, divididos en cinco categorías (deportivos, de infraestructura, de recursos humanos y administrativos, jurídicos y financieros) que deberá cumplir el solicitante de licencia para que se le conceda la licencia UEFA.

Criterios mínimos. Criterios que deben cumplir los solicitantes de la Licencia UEFA para que les sea concedida la misma.



DEFINICIONES

Control. Poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de una entidad con el fin de obtener beneficios económicos de sus actividades. El control es posible obtenerlo mediante los derechos de voto, la facultad para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o en virtud de acuerdos con terceros para disponer de la mayoría de los derechos de voto.

Costes de adquisición de los derechos federativos (inscripción) de una jugadora. Cantidades pagadas y/o adeudadas por la adquisición de los derechos federativos de una jugadora, exceptuando cualquier gasto de desarrollo interno u otros. Comprenden:

- a. prima por traspaso fija;
- b. primas por traspaso con condiciones ya materializadas respecto a las cantidades que hayan resultado pagaderas durante el periodo;
- c. cualesquiera otras cantidades directamente atribuibles pagadas y/o adeudadas a otra parte, como otro club de fútbol, agente/intermediario, o federación/liga de fútbol nacional.

Deterioro del inmovilizado material. Una pérdida por deterioro, que equivale a la cuantía en que el valor contable de un inmovilizado material supera su valor recuperable, es decir, el mayor entre el valor razonable de un activo menos los costes de venta y el valor en uso.

Directamente atribuible. Por la expresión “directamente atribuible” se entenderá, en relación con una actividad en particular, que:

- a. el gasto se hubiese evitado si no se hubiera llevado a cabo esa actividad en particular; y
- b. el gasto es identificable por separado sin necesidad de prorrateo.

Dividendos. Repartos pagados a los tenedores de instrumentos de capital.

Entidad(es) informante(s). Un miembro registrado (SAD o Club Deportivo), grupo o combinación de sociedades que han sido incluidos en el perímetro de consolidación, el cual debe presentar al licenciante información a efectos del sistema de licencia de clubes para competiciones UEFA.

Estadio. La sede de un partido de competición incluyendo, con carácter enunciativo, pero no limitativo, todas las propiedades e instalaciones aledañas (por ejemplo, oficinas, zonas de hospitalidad y centro de acreditación).

Gastos en retribuciones a empleados. Todas las formas de contraprestaciones entregadas por una entidad a cambio de los servicios prestados por empleados o por la



DEFINICIONES

extinción del contrato de trabajo, incluyendo las relacionadas con administradores, directivos y aquellos encargados de la gobernanza.

Gobierno/Órganos de Gobierno. Cualquier forma de Gobierno incluyendo agencias, departamentos y órganos gubernamentales, ya sean locales o nacionales.

Grupo. Formado por la sociedad dominante y todas las sociedades dependientes. Existirá grupo cuando una sociedad, denominada dominante, ejerza o pueda ejercer, directa o indirectamente, el control de otra u otras, denominadas dependientes.

Influencia significativa. Se considera que existe influencia significativa cuando se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y explotación de la participada, sin llegar a tener el control, ni el control conjunto de la misma. Entre los ejemplos de influencia significativa cabe incluir que una parte:

- a. ostente, directa o indirectamente, entre el 20% y el 50% de los derechos de voto de los accionistas o miembros;
- b. tenga la capacidad de influir en el nombramiento o la destitución de una mayoría de los miembros encargados de la gobernanza de una entidad (p. ej., cualesquiera órganos de administración, gestión o supervisión de una entidad);
- c. sea un accionista minoritario o un miembro de la entidad y, por sí solo, en virtud de un acuerdo suscrito con otros accionistas o miembros de la entidad o por cualquier otro medio, sea capaz de ejercer alguna influencia significativa (incluyendo tal como se define en las letras (a) o (b) precedentes);
- d. proporcione en un período contable, por sí sola o en total, a las partes que se hallen bajo la misma parte con el control último o Gobierno (excluyendo UEFA, una federación miembro de la UEFA y una liga afiliada) una cantidad equivalente, al menos, al 30% del total de ingresos de la entidad durante el mismo período.

Información complementaria. Información financiera que deberá ser facilitada al licenciante, además de los estados financieros, en caso de no cumplirse los requisitos mínimos contables y de información. La información complementaria deberá elaborarse sobre la base de principios contables que concuerden con los estados financieros. La información financiera deberá extraerse de fuentes que concuerden con las empleadas en la elaboración de los estados financieros anuales. Cuando resulte apropiado, el contenido de la información complementaria deberá estar de acuerdo o conciliarse con la información pertinente contenida en los estados financieros.

Inmovilizado material. Activos con una base física y que continuamente se mantienen para su uso en la producción o el suministro de bienes o servicios, para su alquiler a otros o con fines administrativos en las actividades de la entidad.



DEFINICIONES

Instalaciones de entrenamiento. La(s) sede(s) en las que las jugadoras inscritas de un club desarrollan, de forma regular, actividades de entrenamiento y/o de desarrollo de la cantera.

Licencia UEFA. Certificado en el que el licenciante (RFEF) confirma el cumplimiento de todos los criterios mínimos por parte del solicitante de licencia, con objeto de comenzar el procedimiento de admisión para participar en competiciones UEFA de clubes.

Licenciante. Entidad que gestiona el sistema de licencias, concede las mismas y lleva a cabo determinados cometidos relativos al proceso de seguimiento de clubes de UEFA. En el presente Reglamento el licenciante es la RFEF.

Instalaciones de entrenamiento. La(s) sede(s) en las que las jugadoras inscritas de un club desarrollan, de forma regular, actividades de entrenamiento y/o de desarrollo de la cantera.

Licenciario. Solicitante de licencia al que la RFEF concede la Licencia UEFA.

Lista de decisiones de concesión de licencias. Lista facilitada por el licenciante a UEFA que contiene, entre otros, información acerca de los solicitantes de licencia que han pasado por el proceso de concesión de licencias y a los que los órganos decisorios nacionales han otorgado o denegado la Licencia UEFA de la forma establecida y comunicada por UEFA.

Material/Materialidad. Las omisiones o información falsa en las partidas o información se considerarán materiales cuando puedan afectar, individual o conjuntamente, a las decisiones de usuarios tomadas de acuerdo con la información facilitada por el solicitante de la licencia. La materialidad depende de la magnitud y naturaleza de la omisión o información falsa, juzgada en función de las circunstancias o el contexto concretos. La magnitud o naturaleza de la partida, o la combinación de ambas, puede ser el factor determinante.

Negocios Conjuntos. Un negocio conjunto es una actividad económica controlada conjuntamente por dos o más personas físicas o jurídicas. A estos efectos, control conjunto es un acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual dos o más personas, denominadas como “partícipes”, convienen compartir el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación sobre una actividad económica con el fin de obtener beneficios económicos, de tal manera que las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los partícipes.

Normas de calidad del procedimiento de Licencia de Clubes de UEFA. Documento que



DEFINICIONES

define los requisitos mínimos que debe cumplir el licenciante para gestionar el sistema de licencia de clubes para competiciones UEFA.

Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS). Normas e interpretaciones emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB, Junta de Principios Internacionales de Auditoría). Comprenden:

- a. Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS);
- b. Normas Internacionales de Contabilidad; y
- c. Interpretaciones del Comité de Interpretación de los Criterios Internacionales de Contabilidad

Parte. Una persona física o jurídica, una entidad legal o un Gobierno. Parte con control último. Una persona física o jurídica que tiene, directa o indirectamente, el control en última instancia de una entidad.

Partes involucradas. Cualquier persona o entidad implicada en el sistema de licencias de clubes o en el proceso de seguimiento de clubes de UEFA, incluyendo la Administración UEFA, el CFCB, el licenciante, el solicitante de licencia/licenciatario y cualquier persona física implicada en nombre de ellos.

Parte vinculada. Una parte vinculada es una persona física o jurídica o un Gobierno que esté vinculado con la entidad que esté formulando sus estados financieros (la entidad informante). A la hora de considerar cada posible relación con una parte vinculada, se presta atención al fondo de la relación en lugar de fijarse simplemente en su forma jurídica.

- a. una persona o un familiar cercano de esa persona está vinculado con una entidad informante si esa persona:
 - i. tiene el control o el control conjunto de la entidad informante;
 - ii. ejerce una influencia significativa sobre la entidad informante; o
 - iii. forma parte del personal directivo clave de la entidad informante o de una matriz de la entidad informante.
- b. Una entidad está vinculada con una entidad informante cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i. La entidad y la entidad informante pertenecen al mismo grupo (lo que significa que cada matriz, filial y sociedad afiliada está vinculada con las otras).
 - ii. La entidad y la entidad informante están controladas individual o conjuntamente por la misma parte o se hallan bajo la influencia significativa



DEFINICIONES

- de la misma parte.
- iii. Una entidad es una entidad asociada o un negocio conjunto de la otra entidad (o una entidad asociada o negocio conjunto de un miembro de un grupo al que pertenece la otra entidad).
 - iv. Una parte tiene una influencia significativa sobre la otra entidad.
 - v. Ambas entidades son negocios conjuntos del mismo tercero.
 - vi. Una entidad es un negocio conjunto de una entidad tercera y la otra entidad es una entidad asociada de la entidad tercera.
 - vii. La entidad es un plan de pensiones creado en provecho de los empleados de la entidad informante o bien de una entidad vinculada con la entidad informante. Si la entidad informante es ella misma tal plan, las empresas promotoras del plan también está vinculadas con la entidad informante.
 - viii. La entidad está controlada individual o conjuntamente por una persona identificada en la letra a).
 - ix. Una persona identificada en el apartado (i) de la letra (a) ejerce una influencia significativa sobre la entidad o forma parte del personal directivo clave de la entidad (o de una matriz de la entidad).
 - x. La entidad o cualquier miembro de un grupo al que ésta pertenezca presta servicios de personal directivo clave a la entidad informante o a la matriz de la entidad informante.

Periodo contable. Un periodo contable que termina en una fecha de cierre reglamentaria, aunque no sea un año.

Personal directivo clave. Personas que tienen la autoridad y responsabilidad de planificar, dirigir y controlar las actividades de una entidad, directa o indirectamente, incluyendo, con carácter enunciativo, pero no limitativo, cualquier consejero (ejecutivo o de otro tipo) de la entidad.

Plusvalías/minusvalías por la enajenación de inmovilizado material. Las plusvalías o minusvalías calculadas como la diferencia entre el ingreso neto producto de la enajenación, si lo hubiere, y el valor contable (tal como conste en el balance) del inmovilizado material en la fecha de enajenación.

Práctica contable nacional. Obligaciones en la práctica contable y de auditoría y de información que deben cumplir las entidades en España.

Procedimientos acordados. Procedimientos que han sido acordados por el auditor y la



DEFINICIONES

parte afectada y, si procede, por otras partes.

Procedimiento de concurso de acreedores. Un procedimiento voluntario u obligatorio (necesario), que es posible utilizar como una alternativa a la liquidación de la entidad, se conoce a menudo como entrar en concurso de acreedores. La gestión diaria de las actividades de una entidad en concurso de acreedores puede llevarse a cabo por un administrador en nombre de los acreedores.

Protección frente a los acreedores. Procedimientos que de conformidad con las leyes o regulaciones tienen como objetivo el proteger a una sociedad frente a sus acreedores, rescatar a sociedades insolventes y permitir continuar la gestión de sus actividades como una empresa en funcionamiento. Este proceso se engloba dentro de los procedimientos de concurso de acreedores y otros procesos de insolvencia (los cuales podrían dar lugar a un acuerdo con los acreedores, la quiebra o la liquidación de la sociedad).

Sociedades asociadas. Aquellas sociedades no incluidas en la consolidación en las que alguna o varias sociedades del grupo ejercen una influencia significativa en su gestión.

Sociedad dependiente o dominada. Aquella sobre la que la sociedad dominante ejerce o puede ejercer el control (según la definición de control), de forma directa o indirecta, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.

Sociedad dominante. Aquella que ejerce o puede ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras, que se calificarán como dependientes o dominadas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.

Sociedad multigrupo. Aquellas sociedades no incluidas como dependientes, que son gestionadas conjuntamente por una o varias sociedades del grupo o con otras u otras ajenas al grupo. Se entiende que existe control conjunto si se ha establecido un acuerdo estatutario o acuerdo contractual sobre la gestión conjunta.

Solicitante de licencia. Persona jurídica total e individualmente responsable del equipo de fútbol participante en competiciones nacionales (RFEF) e internacionales (UEFA y FIFA) de clubes que solicita la licencia UEFA.

Temporada de licencia. Temporada de UEFA para la que un solicitante de licencia ha solicitado/se le ha concedido una licencia. Comienza el día después del plazo para la remisión a UEFA por parte del licenciante de la lista de decisiones sobre licencias y dura hasta el mismo plazo del año siguiente.



1.

DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

1.1. DISPOSICIONES GENERALES. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia reguladora

A la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), al amparo de lo previsto en sus Estatutos, le corresponden como funciones propias el gobierno, la administración, la gestión, la organización y la reglamentación del fútbol, así como la representación, entre otras entidades, de la Union des Associations Européennes de Football (UEFA) en España en las actividades y competiciones de carácter internacional.

El presente Reglamento se basa en:

- El artículo 1, apartado 6 c) y el artículo 14, apartado 4 de los Estatutos de la RFEF;
- El artículo 213 del Reglamento General de la RFEF; y
- El *UEFA Club Licensing Regulations for UEFA Women's Club Competitions (2024 Edition)* y el *UEFA Club Licensing and Financial Sustainability Regulations (2024 Edition)*.

Artículo 2. Criterios del sistema de licencias UEFA de clubes.

1. En cumplimiento de las disposiciones estatutarias, la RFEF desarrolla en el presente Reglamento los criterios del sistema de licencias que deben cumplir los clubes de fútbol españoles para poder participar en cualquier competición femenina de clubes disputada bajo los auspicios de UEFA (en lo sucesivo, "competiciones UEFA de clubes").

2. A los efectos previstos en el presente Reglamento se entenderá por competición femenina o competiciones UEFA de clubes, la UEFA Champions League Femenina, así como todas las competiciones de clubes que UEFA pueda organizar en un futuro.

3. El sistema de licencias de clubes de la RFEF, que se basa en el presente Reglamento, sólo se aplica a aquellos clubes que deseen participar en las competiciones UEFA de clubes.

4. En el supuesto de contradicción entre las normas de la UEFA aplicables a un Club para la obtención de la licencia para la participación en las competiciones de la UEFA y las normas de las organizaciones nacionales para la participación en las competiciones nacionales prevalecerán las normas dictadas por la UEFA como requisito imprescindible para poder participar en la competición europea.

Artículo 3. Requisito para participación en competiciones UEFA de clubes.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento todos los clubes de fútbol



1.

DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

españoles de la máxima división y, en su caso, cualquier otro club de fútbol español que por sus méritos deportivos se clasifique para participar en cualesquiera de las competiciones UEFA de clubes -en lo sucesivo, “el Club o los Clubes” o “el Club o los Clubes solicitante(s)”- deberán solicitar a la RFEF la concesión de una licencia nacional especial (en lo sucesivo, “la Licencia UEFA”) que constituirá una condición sine qua non para su participación en dichas competiciones. La Licencia UEFA es la única licencia que concede la RFEF para la participación en las competiciones UEFA de clubes.

Artículo 4. Consecuencias de la falta de solicitud o denegación de la Licencia UEFA de clubes.

La falta de solicitud de la Licencia UEFA, o la denegación, en su caso, de la misma, implicará la prohibición de participar en las competiciones UEFA de clubes, con los efectos y demás consecuencias previstas en el presente Reglamento.

Artículo 5. Régimen sancionador por incumplimiento de criterios.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 38.3 del presente Reglamento, la RFEF podrá sancionar el incumplimiento de los criterios previstos en los artículos 44.2, 45.2, 47, 48, 53, 54, 57, 58, 59 y 61.2, del presente Reglamento con sujeción a un procedimiento que garantice los principios de audiencia y contradicción, y el derecho al recurso.

Artículo 6. Carga de la prueba.

El presente Reglamento desarrolla, asimismo, el procedimiento de solicitud que deben seguir los Clubes con la finalidad de solicitar y obtener la Licencia UEFA. A tales efectos, y en relación con los documentos que tengan que presentarse ante la RFEF, corresponderá a los Clubes la carga de la prueba de los mismos, debiendo acreditar por cualquier medio admitido en derecho que cumplen con los criterios exigidos para la obtención de la Licencia UEFA.

Artículo 7. Derechos, obligaciones y responsabilidades de todas las partes implicadas.

El presente Reglamento rige los derechos, obligaciones y responsabilidades de todas las partes implicadas en el sistema RFEF de Licencia UEFA, y define en concreto:

- los requisitos mínimos que debe cumplir la RFEF para ejercer como licenciante respecto a sus clubes afiliados, así como los procedimientos mínimos que debe seguir el licenciante a la hora de evaluar los criterios del sistema de licencias;
- el solicitante de licencia y la Licencia UEFA;
- los criterios mínimos deportivos, de infraestructura, administrativos y de personal,



1.

DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

legales y financieros que debe cumplir un Club para que la RFEF le conceda una Licencia UEFA.

1.2. OBJETIVOS

Artículo 8. Objeto del presente reglamento.

El presente reglamento tiene como objeto:

- a. Lograr una mayor promoción y una mejora continua de la calidad de todas las facetas del fútbol en España y dar una prioridad continuada a la formación y atención de las jugadoras de la cantera de cada Club;
- b. Garantizar un nivel adecuado de gestión y organización en cada Club;
- c. Adaptar la infraestructura deportiva de los Clubes para ofrecer a jugadoras, espectadores y representantes de los medios de comunicación unas instalaciones adecuadas, bien equipadas y seguras;
- d. Mejorar la capacidad económica y financiera de los Clubes, incrementando su transparencia y credibilidad;
- e. Dar la importancia necesaria a la protección de los acreedores, garantizando que los Clubes salden puntualmente sus responsabilidades hacia empleados, Seguridad Social, Agencia Tributaria y otros clubes;
- f. Salvaguardar la integridad y el buen funcionamiento de las competiciones UEFA de clubes durante la temporada en curso;
- g. Permitir la creación, en toda Europa y en España, de un sistema de baremos o “benchmarking” para los Clubes en relación con los criterios deportivos, de infraestructura, administrativos y de personal, legales y financieros.



2.

EL LICENCIANTE - LA RFEF

2.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9. Organismo encargado de conceder la Licencia UEFA.

1. La RFEF es el organismo encargado de conceder la Licencia UEFA y asume con plenas facultades la condición de Licenciante a los efectos previstos en el presente Reglamento.

2. En el caso de que las investigaciones llevadas a cabo por UEFA revelen que uno o varios de los criterios no se cumplieron en el momento en que se concedió la Licencia UEFA a un Club, o que dejó/dejaron de cumplirse en el transcurso de la competición de UEFA, podrán aplicarse medidas disciplinarias al licenciatario en cuestión de conformidad con el Reglamento Disciplinario de UEFA.

Artículo 10. Departamento de Licencia UEFA de la RFEF.

La RFEF (el licenciante) dispone de un Departamento de Licencia UEFA formado por expertos en los cinco criterios del sistema de licencia establecidos en el presente Reglamento y por un Coordinador General. Asimismo, dispone de dos Comités decisorios: el Comité de Primera Instancia y el Comité de Segunda Instancia. Estos dos órganos decisorios serán independientes el uno del otro. El Coordinador General actuará de enlace entre el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF y los Clubes, y proporcionará apoyo a los dos órganos decisorios.

Artículo 11. Sistema de concesión y procedimientos.

La RFEF rige el sistema de concesión de la Licencia RFEF para Competiciones UEFA de Clubes y establece los procedimientos necesarios, incluyendo los plazos y sanciones.

Artículo 12. Igualdad de trato y confidencialidad.

La RFEF garantiza la igualdad de trato entre todos los Clubes solicitantes, así como la total confidencialidad en lo relativo a la información aportada por todos los Clubes solicitantes durante el proceso de solicitud de la Licencia UEFA. A estos efectos, la RFEF se obliga a que todas las personas implicadas en dicho proceso de solicitud o, en su caso, contratadas por la RFEF, firmen un compromiso de imparcialidad y confidencialidad antes de asumir sus funciones.

2.2. DEPARTAMENTO DE LICENCIA UEFA DE LA RFEF

Artículo 13. Departamento de Licencia UEFA de la RFEF.

El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF será el encargado de gestionar, coordinar y



2.

EL LICENCIANTE - LA RFEF

tutelar el procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA. El Coordinador General del Departamento se encarga de la administración de Licencias.

Artículo 14. Funciones del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF.

Las funciones del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF son:

- a. Preparar, implantar y ampliar el sistema de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia RFEF para las competiciones UEFA de clubes;
- b. Proporcionar apoyo administrativo al Comité de Primera Instancia y al Comité de Segunda Instancia;
- c. Ayudar, asesorar y realizar el seguimiento de los Clubes solicitantes durante la temporada;
- d. Elaborar un dossier con toda la documentación recibida de los Clubes que posteriormente remitirá al Comité de Primera Instancia;
- e. Informar a UEFA sobre cualquier acontecimiento ocurrido con posterioridad a la decisión sobre la licencia que represente un cambio significativo a la información previamente presentada al licenciante, incluyendo un cambio de forma jurídica o de la estructura del grupo legal;
- f. Actuar de punto de contacto y compartir experiencias y conocimientos con los departamentos de concesión de licencias de otras federaciones miembro de la UEFA y con la propia UEFA.
- g. Determinar si se ha cumplido cada criterio y qué información adicional, si es que hay, es necesaria para que se conceda una licencia.

Artículo 15. Personal.

El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF dispondrá de personal cualificado según se define en los artículos 10 y 13, y de la infraestructura necesaria. Los gastos originados por estos conceptos correrán a cargo de la RFEF. Esta podrá cobrar una tasa administrativa a los Clubes solicitantes que será aprobada por la Junta Directiva de la RFEF.

Artículo 16. Expertos.

Al menos el experto financiero del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe tener experiencia en el ámbito financiero, ser auditor de cuentas y estar debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC). Asimismo, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe contar entre sus miembros con un abogado cualificado y



2.

EL LICENCIANTE - LA RFEF

con título habilitado y reconocido por un Colegio de Abogados español.

Artículo 17. Confidencialidad.

Todas las personas implicadas en el procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA deben cumplir estrictas normas de confidencialidad relativas a la información recibida durante dicho procedimiento. La RFEF establecerá y supervisará los mecanismos de confidencialidad necesarios a través de la inclusión de una cláusula de confidencialidad que deben aceptar y firmar todas las personas implicadas en el procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 18. Independencia.

El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe actuar con independencia respecto de los Clubes solicitantes. Un miembro del Departamento debe abstenerse automáticamente del procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA si existe alguna duda sobre su independencia respecto a cualquiera de los Clubes solicitantes, o si existe un conflicto de intereses. Los miembros del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF no podrán ser accionistas, socios, patrocinadores, acreedores, proveedores o asesores de cualesquiera de los Clubes solicitantes. En el supuesto de que un miembro del Departamento estuviere afectado por una incompatibilidad, podrá formar parte del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, pero deberá abstenerse de participar en el procedimiento de la Licencia UEFA relativo al Club o Clubes con el que estuviere vinculado.

2.3. DE LOS ÓRGANOS DECISORIOS

Artículo 19. Órganos y requisitos para ser miembro.

1. Los órganos decisorios de la Licencia UEFA son el Comité de Primera Instancia y el Comité de Segunda Instancia, encontrándose ambos adscritos orgánicamente a los efectos de funcionamiento interno y administración a la Secretaría General, a través del Departamento RFEF de Licencia UEFA. Los órganos decisorios de la Licencia UEFA son independientes entre sí.

2. Los requisitos para ser miembro de los órganos decisorios de la Licencia UEFA son los siguientes:

- a. Tener mayoría de edad civil;
- b. No estar inhabilitado para desempeñar cargos deportivos;
- c. Tener plena capacidad legal;



2.

EL LICENCIANTE - LA RFEF

- d. No incurrir en incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente;
- e. Los específicos que, para cada caso, determina el presente Reglamento.
- f. Un mismo miembro no puede pertenecer a los dos Comités simultáneamente, ni a cualquier otro comité u órgano decisorio de la RFEF, ni de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) o de la Liga Profesional Fútbol Femenino (LPFF);
- g. Ningún miembro del Departamento de Licencia UEFA podrá ser simultáneamente miembro del Comité de Primera Instancia o del Comité de Segunda Instancia referidos en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento.
- h. No pertenecer simultáneamente al personal de gestión y/o directivo de un club afiliado/solicitante.

Artículo 20. Derechos y Obligaciones de los miembros de los órganos decisorios.

1. Los miembros de los órganos decisorios tendrán los siguientes derechos:

- a. Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan;
- b. Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen;
- c. Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte; y
- d. Los demás que en virtud del presente Reglamento se establezcan.

2. Los miembros de los Órganos tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor;
- b. Custodiar diligentemente los documentos que les sean entregados;
- c. Firmar el compromiso de imparcialidad y confidencialidad antes de comenzar sus funciones, según se recoge en el artículo 17 del presente Reglamento;
- d. Guardar la debida independencia regulada en el artículo 23 del presente Reglamento;
- e. Guardar la debida confidencialidad en torno al contenido de los documentos y resoluciones adoptadas durante todo el procedimiento de concesión de licencias; y



2.

EL LICENCIANTE - LA RFEF

- f. Observar los reglamentos y directrices de la RFEF y de los organismos internacionales del fútbol, incluyendo el Código Ético de la FIFA.

Artículo 21. Comité de Primera Instancia (CPI).

1. El Comité de Primera Instancia decide si debe concederse, denegarse o cancelarse la Licencia UEFA, basando su decisión en la documentación presentada por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, según el procedimiento previsto en el Título X del presente Reglamento.

2. A tal efecto, este Comité está compuesto por cinco (5) miembros, de los cuales uno debe ser auditor de cuentas y estar debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores Contables (ROAC) y otro debe ser un abogado cualificado y con título habilitado y reconocido por un Colegio de Abogados español. Este Comité elige a su Presidente, a su Vicepresidente, en su caso, y a su Secretario.

3. El Comité estará válidamente constituido cuando tenga un quórum mínimo de tres (3) miembros.

4. Para la adopción de las resoluciones de su competencia, será necesaria una mayoría igual o superior a la mitad más uno. El voto del Presidente tendrá carácter dirimente en el supuesto previsto en el artículo 23 del presente Reglamento.

5. Los miembros de este Comité son nombrados por el Presidente de la RFEF y desempeñarán su mandato por un período de cuatro (4) años, coincidentes con el período olímpico de que se trate, y podrán en todo caso ser renombrados.

6. En caso de que hayan cometido un incumplimiento grave del deber o un acto de conducta impropia, los miembros del Comité de Primera Instancia podrán ser suspendidos o cesados antes de la finalización de su mandato por el Presidente de la RFEF, quien nombrará un miembro o miembros sustitutos. El miembro sustituto ejercerá sus funciones por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

7. Podrán ser miembros del Comité de Primera Instancia empleados o colaboradores, internos o externos, de la RFEF, a excepción de los miembros del Departamento de Licencia UEFA.

Artículo 22. Comité de Segunda Instancia (CSI).

1. El Comité de Segunda Instancia decide sobre los recursos presentados por escrito contra las decisiones del Comité de Primera Instancia, y toma resoluciones finales y vinculantes sobre la concesión, denegación o cancelación de la Licencia UEFA, de acuerdo con lo



2.

EL LICENCIANTE - LA RFEF

previsto en el Título X del presente Reglamento.

2. A tal efecto, este Comité está compuesto por siete (7) miembros, de los cuales uno debe ser auditor de cuentas y estar debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores Contables (ROAC) y otro debe ser un abogado cualificado y con título habilitado y reconocido por un Colegio de Abogados español. Este Comité elige a su Presidente, a su Vicepresidente, en su caso, y a su Secretario.

3. El Comité estará válidamente constituido cuando tenga un quórum mínimo de cuatro (4) miembros.

4. Para la adopción de resoluciones de su competencia, será necesaria una mayoría igual o superior a la mitad más uno. El voto del Presidente tendrá carácter dirimente en el supuesto previsto en el artículo 23 del presente Reglamento.

5. Los miembros de este Comité son nombrados por un mandato de cuatro (4) años, pudiendo ser renombrados, de la siguiente forma: cuatro (4) por el Presidente de la RFEF y tres (3) por el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) y por la Presidenta de la Liga Profesional Fútbol Femenino (LPFF) de común acuerdo entre ambos.

6. En caso de que hayan cometido un incumplimiento grave del deber o un acto de conducta impropia, los miembros del Comité de Segunda Instancia podrán ser suspendidos o cesados antes de la finalización de su mandato por el Presidente que le hubiera nombrado (Presidente de la RFEF o Presidente de la LNFP o Presidenta de la LPFF). Asimismo, si se produjese alguna vacante, el Presidente de la RFEF o el Presidente de la LNFP o la Presidenta de la LPFF, en función de quién hubiere nombrado al miembro al que haya que sustituir, nombrará un miembro o miembros sustitutos. El miembro sustituto ejercerá sus funciones por un tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido.

7. No podrán ser miembros del Comité de Segunda Instancia los empleados de la RFEF ni de la LNFP, ni de la LPFF, ni ningún miembro del Comité de Primera Instancia.

Artículo 23. Independencia de los miembros de los Comités decisorios.

1. Los miembros de los Comités decisorios deben ser independientes, no incurrirán en causas de incompatibilidad y cumplirán con sus obligaciones de manera imparcial.

2. Un mismo miembro no puede pertenecer simultáneamente a los dos Comités decisorios, ni a cualquier otro comité u órgano decisorio de la RFEF, ni de la LNFP, ni de la LPFF.

3. Ni los miembros de los Comités decisorios ni ningún familiar de los mismos (cónyuge,



2.

EL LICENCIANTE - LA RFEF

hijos, padres o hermanos) podrán ser accionistas, socios, patrocinadores, acreedores, proveedores o asesores de los Clubes solicitantes. No obstante, lo anterior, en el caso de que un miembro estuviese afectado por una incompatibilidad o existiese alguna duda sobre su independencia con respecto al Club solicitante o existiese algún conflicto de intereses, dicho miembro podrá formar parte del Comité, pero deberá abstenerse en el procedimiento de la Licencia UEFA relativo al Club solicitante al que esté vinculado.

4. A estos efectos, si a causa de dicha abstención no se alcanzase en alguno de los Comités decisorios la mayoría exigida para la adopción de resoluciones, el voto de su Presidente tendrá carácter dirimente.

5. Los miembros de los órganos decisorios no pueden pertenecer simultáneamente al personal de gestión y/o directivo de un club afiliado a la RFEF.



3.

LOS SOLICITANTES DE LICENCIA

3.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Solicitantes.

1. Sólo podrá solicitar la Licencia UEFA una entidad deportiva que revista la forma de Sociedad Anónima Deportiva o de Club Deportivo, es decir, una persona jurídica responsable total y exclusivamente de un equipo de fútbol participante en competiciones nacionales e internacionales de clubes que sea un miembro inscrito de esta RFEF.

2. A comienzos de la temporada de licencia, la categoría de miembro deberá haber durado, al menos, dos temporadas consecutivas. Además, el solicitante de licencia deberá haber participado en competiciones oficiales durante, al menos, dos temporadas consecutivas (en adelante, la “regla de los dos años”).

3. Cualquier alteración en la forma jurídica, la estructura jurídica del grupo (incluida una fusión con otra entidad o la transmisión de las actividades relacionadas con el fútbol a otra entidad) o la identidad (incluidas las sedes, el nombre o los colores) de un solicitante de licencia/licenciatario deberá ser notificada a la RFEF y a la UEFA antes del comienzo del proceso de concesión de licencia.

4. Cualquier alteración en la forma jurídica, la estructura jurídica del grupo (incluida una fusión con otra entidad o la transmisión de las actividades relacionadas con el fútbol a otra entidad) o la identidad (incluidas las sedes, el nombre o los colores) de un solicitante de licencia/licenciatario que tenga lugar dentro de las dos temporadas anteriores al comienzo de la temporada de licencia en detrimento de la integridad de una competición; o para facilitar la clasificación del solicitante de licencia para una competición por méritos deportivos; o para facilitar al solicitante de licencia la obtención de una licencia se considera una interrupción de su categoría de miembro o de la relación contractual (si la hubiere) a efectos de lo dispuesto en esta disposición.

5. El CFCB podrá conceder excepciones a la regla de los dos años de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo A de “UEFA Club Licensing Regulations for UEFA Women’s Club Competitions”

Artículo 25. Compromiso de los solicitantes.

Sólo los Clubes solicitantes según se definen en el artículo 24, que son miembros de la RFEF y que se encuentren bajo su control disciplinario pueden solicitar y recibir, en su caso, la Licencia UEFA de acuerdo con los requisitos y demás condiciones previstas en el presente Reglamento. Además, deben comprometerse a:

- a. Ostentar en todo momento el derecho a utilizar su denominación social y sus marcas correspondientes, así como obligarse a no cambiar dicha denominación



3.

LOS SOLICITANTES DE LICENCIA

por motivos meramente promocionales y publicitarios.

- b. No aceptar obligaciones derivadas de contratos de televisión, patrocinadores u otros socios comerciales que puedan limitar al Club solicitante en su toma de decisiones.
- c. Ostentar con carácter general el control sobre todas las actividades y activos del Club inherentes al desarrollo del fútbol. A estos efectos se determinan con carácter meramente enunciativo y no limitativo las siguientes: adquisición y transferencias de jugadoras, gestión de la infraestructura, gestión de deudores y acreedores del Club, préstamos y garantías otorgadas; ingresos, entre otros, por taquillaje, patrocinio, publicidad, marketing, merchandising, catering, donaciones, y contribuciones; así como gastos derivados, entre otros, del personal, jugadoras, de la participación en las competiciones, depreciación y amortizaciones correspondientes.
- d. En el caso de que el Club solicitante tuviere alguna sociedad dependiente, deberá indicarse tal circunstancia a la RFEF, debiendo presentar, a tales efectos, las Cuentas Anuales consolidadas y el Informe de Gestión consolidado de acuerdo con la legislación aplicable en cada momento. Asimismo, en el caso de que el Club estuviere controlado por una sociedad dominante tal y como se define en la normativa en vigor, deberá indicar tal circunstancia a la RFEF e incluir en la Memoria de las Cuentas Anuales todas aquellas transacciones realizadas con las entidades pertenecientes a su grupo de sociedades.

Artículo 26. Remisión de la información necesaria.

A los efectos previstos en el presente Reglamento, los Clubes solicitantes serán responsables de remitir a la RFEF toda la información necesaria y demás documentos relevantes para acreditar el nivel de cumplimiento de todos los criterios del sistema de licencias que sean preceptivos para la solicitud y concesión de la Licencia UEFA previstos en el presente Reglamento.

Artículo 27. Responsabilidades Generales de los Clubes.

1. El Club solicitante de Licencia UEFA debe facilitar a la RFEF (a) toda la información necesaria o documentos pertinentes para demostrar completamente el cumplimiento de las obligaciones relativas a la solicitud de licencia; y (b) cualquier otro documento relevante para la toma de decisiones por parte de la RFEF. Esto incluye información sobre la(s) entidad(es) informante(s) en relación con la(s) cual(es) debe facilitarse información deportiva, de responsabilidad social, de infraestructuras, de personal y administrativa, jurídica y financiera.

2. Asimismo, el Club solicitante debe notificar a la RFEF de cualquier acontecimiento



3.

LOS SOLICITANTES DE LICENCIA

sucedido con posterioridad a la presentación a la RFEF de la documentación relativa a la solicitud de licencia y que represente un cambio significativo para la información previamente presentada, (incluido un cambio en la forma legal del solicitante de la licencia o la estructura legal del grupo -incluido una fusión con otra entidad o la transferencia de actividades de fútbol a otra entidad -o la identidad-incluidas las sedes, el nombre o los colores-).

Artículo 28. Colaboración de la LPFF.

La LPFF (Liga Profesional de Fútbol Femenino) colaborará con la RFEF, colaborará facilitando la información necesaria con el fin de facilitar a los Clubes solicitantes en entrega de documentación. Asimismo, y sin perjuicio del derecho de revisión de toda la documentación relativa a la Licencia UEFA que ostenta la RFEF en su condición de Licenciante, podrá remitir a esta última, y elaborar en beneficio y a solicitud de los Clubes, todos aquellos documentos y certificados expresamente previstos en el presente Reglamento que sean necesarios para cumplir con el procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA regulado en el Título X.

3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 29. Ámbito de aplicación subjetivo.

El presente Reglamento será de aplicación a todos los Clubes que puedan clasificarse por méritos deportivos y quieran inscribirse y participar en las competiciones UEFA de clubes. Para ello, deberán solicitar y obtener la Licencia UEFA de acuerdo con el presente Reglamento. La no obtención de la Licencia UEFA conllevará la imposibilidad para ellos de inscribirse y participar en las referidas competiciones de clubes.

Artículo 30. Obligación de solicitar la Licencia UEFA.

Todos los Clubes de fútbol españoles de la máxima división que deseen participar en las competiciones UEFA de clubes están obligados a solicitar la Licencia UEFA. Además, si un club de fútbol que participe en una categoría inferior a la máxima división se clasificase por méritos deportivos para una competición de clubes de UEFA, debería solicitar la aplicación extraordinaria del sistema de Licencia UEFA y serle concedido un permiso especial para participar en las competiciones UEFA de clubes de acuerdo con los artículos 36 y 37 del presente Reglamento.

Artículo 31. Participación en las competiciones UEFA de clubes.

Cualquier club de fútbol español, con independencia de la categoría en la que juegue,



3.

LOS SOLICITANTES DE LICENCIA

podrá participar en las competiciones UEFA de clubes, siempre que cumpla con el presente Reglamento.

Artículo 32. Consecuencias de la falta de solicitud o denegación de la Licencia UEFA de clubes.

(derogado).

3.3. LA LICENCIA UEFA

Artículo 33. Obtención de la Licencia UEFA

1. La obtención de la Licencia UEFA es uno de los criterios de admisión para participar en cualquiera de las competiciones oficiales de clubes organizadas por la UEFA.

2. Los clubes que se clasifiquen por méritos deportivos deben obtener la Licencia UEFA emitida por la RFEF de acuerdo con el presente Reglamento, salvo cuando sean de aplicación los artículos 36 y 37.

3. La Licencia UEFA es intransferible, y bajo ningún concepto su concesión supondrá la existencia de una relación contractual entre el Club solicitante y la RFEF.

Artículo 34. Portal web de Licencia UEFA de la RFEF.

El Club solicitará obligatoriamente la Licencia UEFA a través del portal web de licencia UEFA (<https://licenciauefa.rfef.es/LicenciaUEFAFemenino/>). La documentación cumplimentada se remitirá exclusivamente por esa vía a la RFEF, sin perjuicio de que la LPFF pueda, en su caso, colaborar con la RFEF y con los propios Clubes solicitantes en la coordinación y elaboración de la misma en los términos y condiciones previstos en el presente Reglamento o en aquellos que en cada caso puedan ser acordadas con la RFEF.

Artículo 35. Validez temporal de la Licencia UEFA.

La Licencia UEFA se emite por periodos anuales y será válida para las competiciones UEFA de clubes que se celebren en la temporada de licencia. En consecuencia, la Licencia UEFA caduca al final de la temporada para la que fue emitida.



3.

LOS SOLICITANTES DE LICENCIA

3.4. PERMISO ESPECIAL PARA PARTICIPAR EN LAS COMPETICIONES UEFA DE CLUBES PARA CLUBES NO PERTENECIENTES A LA MÁXIMA DIVISIÓN ESPAÑOLA Y CLASIFICADOS POR MÉRITOS DEPORTIVOS PARA UNA COMPETICIÓN UEFA DE CLUBES**Artículo 36. Procedimiento extraordinario de solicitud de Licencia UEFA**

1. Si un Club que participa en una categoría inferior a la máxima división española se clasifica para entrar en las competiciones de clubes de la UEFA por méritos deportivos, pero no se ha sometido a ningún procedimiento de solicitud y concesión, en su caso, de licencia, o el procedimiento al que se ha sometido es de menor grado o no equivale al aplicable a la Licencia UEFA en virtud del presente Reglamento, dado que pertenece a una categoría inferior a la máxima división española, la RFEF, en nombre de dicho club, podrá solicitar la aplicación del procedimiento extraordinario del sistema de Licencia UEFA, de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo IV.

2. Basándose en dicha solicitud, UEFA podrá conceder un permiso especial al club para participar en las competiciones UEFA de clubes. Dicho permiso especial sólo será aplicable al solicitante en cuestión y únicamente tendrá validez para la temporada en cuestión.

Artículo 37. Condiciones para la aplicación del procedimiento extraordinario.

La aplicación del procedimiento extraordinario de Licencia UEFA estará sujeta a los siguientes términos:

- a. UEFA define los criterios mínimos para la aplicación del procedimiento extraordinario del sistema de Licencia UEFA y los notifica al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF antes del 31 de agosto del año previo a la temporada de licencia.
- b. La RFEF debe informar por escrito a UEFA, antes del 15 de abril de cada año, de la posibilidad de solicitud de la aplicación del procedimiento extraordinario, facilitando el nombre del Club o clubes en cuestión (es decir, el nombre del Club que, pese a no pertenecer a la máxima división española, tiene posibilidades de clasificarse para una competición UEFA por méritos deportivos).
- c. UEFA comunicará al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF los criterios mínimos y plazos aplicables al Club solicitante. A estos efectos, UEFA establecerá los criterios mínimos que debe cumplir el Club solicitante. Una vez que UEFA haya informado a la RFEF a este respecto, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF comunicará al Club solicitante sobre cuáles son los criterios que debe cumplir para que se le conceda un permiso especial que le permita participar en la competición UEFA para la que se haya clasificado por méritos deportivos. El Departamento de Licencia RFEF para Competiciones UEFA tomará inmediatamente las acciones necesarias para que el Club en cuestión se prepare



3.

LOS SOLICITANTES DE LICENCIA

para el procedimiento extraordinario.

- d. La RFEF asistirá al Club solicitante en todo lo relativo al cumplimiento del procedimiento extraordinario aquí previsto. El Club clasificado por méritos deportivos debe entregar toda la documentación y/o información solicitada abajo al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF. La RFEF evaluará al Club en función de los estándares mínimos establecidos y reenviará la documentación y/o información a UEFA.
- e. Para solicitar el permiso especial para participar en las competiciones UEFA de clubes, deberá remitirse a UEFA la siguiente documentación en inglés y en el plazo notificado por ésta:
 - i. La solicitud por escrito para participar en las competiciones UEFA de clubes siguiendo el procedimiento extraordinario teniendo en consideración las circunstancias especiales del Club solicitante.
 - ii. Una propuesta no vinculante del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF basada en su evaluación del club (incluyendo las fechas y los nombres de las personas responsables de la evaluación) que indique si el Club solicitante cumple con los criterios mínimos exigidos por UEFA para este procedimiento. A. estos efectos, el Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe firmar dicha propuesta.
 - iii. Toda la documentación y/o información y/o pruebas que UEFA le haya solicitado al Club y a la RFEF para la aplicación del procedimiento extraordinario de solicitud de Licencia UEFA. Cualquier documento adicional solicitado por UEFA durante el procedimiento extraordinario.
- f. UEFA basará su resolución en la documentación recibida y, con sujeción al cumplimiento del resto de los criterios de admisión, permitirá al Club solicitante participar en la Competición UEFA de clubes para la que se haya clasificado por méritos deportivos si éste cumple los criterios exigidos. Esta inscripción será de carácter excepcional y en todo caso se considerará un permiso especial de UEFA para participar en dicha competición. UEFA notificará su resolución a la RFEF y ésta informará al Club solicitante al respecto.
- g. En el supuesto que UEFA finalmente resolviese no permitir al Club participar en la Competición UEFA de clubes, el Club podrá entonces interponer contra dicha resolución un recurso ante la Corte de Arbitraje de Deporte (CAS), sita en Lausanne (Suiza). El recurso deberá formularse por escrito y en el plazo de diez (10) días desde aquél en que recibiese la resolución recurrida de UEFA.
- h. Si el Club solicitante es eliminado por motivos deportivos de la competición nacional durante la tramitación del procedimiento extraordinario de la Licencia UEFA, la RFEF informará de tal extremo a la UEFA, la cual finalizará el



3.

LOS SOLICITANTES DE LICENCIA

procedimiento inmediatamente y de forma irrevocable. Dicho procedimiento no podrá reiniciarse con posterioridad.



4.

CRITERIOS RELATIVOS A LA LICENCIA UEFA

4.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Clasificación de criterios.

1. Los criterios de la Licencia UEFA previstos en el presente Reglamento que deben cumplir los Clubes solicitantes para la obtención de la Licencia UEFA, están clasificados de la siguiente manera,

- a. Deportivos y de Responsabilidad Social en el fútbol (Título V)
- b. De Infraestructura (Título VI)
- c. Administrativos y de Personal (Título VII)
- d. Legales (Título VIII)
- e. Financieros (Título IX)

2. Todos los criterios previstos en el presente Reglamento, a excepción de aquellos indicados en los artículos 44.2, 45.2, 47, 48, 51.3, 53, 54, 56, 57, 58, 59 y 61.2, tendrán carácter obligatorio, siendo preceptivo su cumplimiento para que los Clubes puedan obtener la Licencia UEFA.

3. En el caso de que un club no cumpliera algunos de los criterios mencionados en los artículos 42.2, 44.2, 45.2, 47, 48, 51.3, 53, 54, 56, 57, 58, 59 y 61.2, del presente Reglamento, la RFEF concederá no obstante la Licencia UEFA, pero podrá sancionar y obligar a subsanar al Club por el incumplimiento en cuestión. Esta sanción se aplicará siguiendo las disposiciones previstas en el presente Reglamento.



5.

CRITERIOS DEPORTIVOS Y DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL FÚTBOL

5.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Méritos deportivos.

Un Club debe clasificarse por méritos estrictamente deportivos para jugar una competición UEFA de clubes a través de las competiciones nacionales aprobadas por la RFEF y en virtud de las normas de clasificación establecidas por UEFA.

Artículo 40. Competiciones UEFA de clubes.

Las competiciones UEFA de clubes comprenden actualmente la UEFA Champions League Femenina sin perjuicio de cualquier otra competición que dicha organización pudiese establecer en un futuro.

Artículo 41. Criterios deportivos.

En virtud del artículo 38, párrafo 2, los Clubes solicitantes deben cumplir los criterios deportivos previstos en este Título V para obtener la Licencia UEFA.

5.2. PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA CANTERA Y DE FÚTBOL FEMENINO

Artículo 42. Desarrollo de Cantera y Fútbol Femenino.

1. Programa de Desarrollo de la Cantera. Los Clubes solicitantes deben redactar por escrito un Programa de Desarrollo de la Cantera, que debe ser aprobado por la RFEF, y que tendrá un período de vigencia mínimo de tres (3) años y máximo de siete (7) años. El licenciante debe verificar la implementación y evaluar la calidad del programa de desarrollo de la cantera aprobado.

Este programa, para ser aprobado por la RFEF, debe contener como mínimo los siguientes elementos:

- a. Promoción del deporte femenino;
- b. Objetivos y filosofía del desarrollo de la cantera
- c. Criterios y aspectos relativos a la organización del Departamento de Desarrollo de la Cantera incluyendo, con carácter meramente enunciativo y no limitativo, información sobre el organigrama de la organización, los órganos y el personal involucrados (técnicos, médicos y personal administrativo con su cualificación profesional exigida), el número de equipos de cantera y su relación con el Club solicitante;



5.

CRITERIOS DEPORTIVOS Y DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL FÚTBOL

- d. Infraestructura disponible para la cantera (instalaciones y campos para entrenamientos y partidos, entre otros);
- e. Recursos financieros asignados al desarrollo de la cantera con información sobre el presupuesto disponible, contribución del propio Club solicitante, jugadoras y poderes públicos, en su caso;
- f. Programa de enseñanza específico (técnica, táctica y física) para cada escala de edad y su contenido y un programa de educación y formación sobre las "Reglas del Juego";
- g. Programa educativo sobre antidopaje;
- h. Programa de Educación de la integridad y antirracismo;
- i. Asistencia médica y sanitaria de calidad, incluyendo el mantenimiento de registros médicos, con el fin de optimizar el rendimiento físico y deportivo de las jugadoras de cantera con revisiones médicas periódicas; y
- j. El procedimiento de revisión y feedback para evaluar los resultados y logros de los objetivos marcados.

Asimismo, el Club solicitante debe garantizar que:

- 1. Todas las jugadoras que participan en su programa de desarrollo de la cantera tienen la posibilidad de seguir con sus estudios académicos obligatorios de acuerdo con la legislación española; y
- 2. No se impida a ninguna de las jugadoras juveniles que participan en su programa de desarrollo de la cantera seguir con su educación no futbolística.

Artículo 43. Equipos de la Cantera.

El Club solicitante de licencia deberá tener al menos dos equipos femeninos de la cantera dentro de la franja de edad de 12 a 21 años.

Cada equipo femenino de la cantera deberá participar, dentro de su franja de edad, en competiciones o programas oficiales disputados a escala nacional, regional o local y reconocidos por la RFEF.

Artículo 44. Examen Médico.

1. Los Clubes solicitantes deben acreditar haber realizado las pruebas que, a estos efectos, requiere UEFA como obligatorias, a todas las jugadoras elegibles para jugar en su primer equipo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de los reglamentos de UEFA Medical



5.

CRITERIOS DEPORTIVOS Y DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL FÚTBOL

Regulations.

2. El solicitante de la licencia debe establecer y aplicar una política para garantizar que todas las jugadoras a partir de 12 años cumplidos se sometan a un examen médico anual de conformidad con las disposiciones pertinentes definidas por su licenciante de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 45. Inscripción de Jugadoras. Cesión de jugadoras profesionales.

1. Todas las jugadoras de los Clubes solicitantes, incluidos los de la cantera, mayores de 10 años, deben ser inscritos en la RFEF de conformidad con lo dispuesto al efecto en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

2. Deberá asimismo respetarse dicho Reglamento a propósito de las cesiones de jugadoras profesionales.

Artículo 46. Contrato Escrito con Jugadoras Profesionales.

1. Todas las jugadoras profesionales de los Clubes solicitantes deben haber firmado un contrato escrito con el solicitante de licencia de conformidad con lo dispuesto al efecto en el Reglamento sobre el *Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio*, que regula las condiciones de empleo especiales de los deportistas profesionales.

2. Asimismo, el Club deberá cerciorarse de que sus contratos con jugadoras profesionales estén en consonancia con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo acerca de los requisitos mínimos de los contratos estándar con jugadoras en el sector del fútbol profesional en la Unión Europea y en el resto del territorio UEFA*.

Artículo 47. Reuniones sobre Asuntos Arbitrales y Reglas del Juego.

Los Clubes solicitantes están obligados a que todos los miembros de su primer equipo (jugadoras, entrenadores/as y otros miembros del cuerpo técnico) hayan acudido, al menos, a una de las reuniones o sesiones de trabajo organizados por la RFEF sobre asuntos arbitrales durante el año anterior a la temporada de licencia.

Artículo 48. Criterios de Responsabilidad Social en el Fútbol

1. El Club solicitante de licencia deberá establecer y aplicar una estrategia de responsabilidad social en el fútbol acorde con la Estrategia 2030 para la Sostenibilidad del Fútbol de la UEFA y con las directrices de la UEFA pertinentes, en relación, al menos, con las áreas de igualdad e inclusión, antirracismo, protección y bienestar infantil y juvenil, fútbol inclusivo, y protección medioambiental.



5.

CRITERIOS DEPORTIVOS Y DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL FÚTBOL

2. Igualdad e inclusión. El solicitante de licencia deberá establecer y aplicar una política para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas que sigan y contribuyan a actividades relacionadas con el fútbol organizadas por el solicitante de licencia.

3. Antirracismo. El solicitante de licencia deberá establecer y aplicar una política para luchar contra el racismo y para garantizar que todas las políticas, programas y prácticas del solicitante de licencia sean puestas en práctica sin discriminación de ninguna clase.

4. Protección y bienestar infantil y juvenil. El solicitante de licencia deberá establecer y aplicar una política para proteger, salvaguardar y garantizar el bienestar de las jugadoras de la cantera y garantizar que se encuentren en un entorno seguro cuando participen en actividades organizadas por el solicitante de licencia.

5. Fútbol inclusivo. El solicitante de licencia deberá establecer y aplicar una política para hacer que el seguimiento de y la contribución a las actividades relacionadas con el fútbol organizadas por el solicitante de licencia sean accesibles y disfrutables por toda persona, con independencia de su discapacidad o de factores incapacitantes.

6. Protección medioambiental. El solicitante de licencia deberá establecer y aplicar una política para mejorar su huella y sostenibilidad medioambiental en relación con la organización de eventos, la construcción de infraestructuras y la gestión.

7. El Club solicitante de licencia deberá también haber nombrado un/a Jefe de Responsabilidad Social en el Fútbol, responsable de la aplicación de las políticas y medidas de responsabilidad social en el fútbol de acuerdo con la *Estrategia 2030 para la Sostenibilidad del Fútbol de la UEFA* y con las directrices de la UEFA pertinentes.



6.

CRITERIOS DE INFRAESTRUCTURA

6.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. Normativa complementaria.

El presente Título VI se complementa con el Reglamento General de la RFEF, con las Reglas de Juego, con la Ley 13/2022, de 7 de Julio, General de Comunicación Audiovisual, con el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, que aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas), todo ello sin perjuicio de normas que puedan en un futuro sustituir, desarrollar o regular estas materias, así como cualquier otra normativa específica que esté en vigor y tenga análogos principios y finalidades.

Artículo 50. Cumplimiento de criterios de infraestructura.

Para la obtención de la Licencia UEFA, sujeto al artículo 38, los Clubes solicitantes deben cumplir los criterios de infraestructura previstos en este Título VI y en especial disponer de un estadio para las competiciones UEFA de clubes que cumpla con los requisitos mínimos recogidos en los Reglamentos de Infraestructura en los Estadios de UEFA, y clasificado, al menos, como un estadio de la categoría 2 de UEFA.

Artículo 51. Estadio.

1. A los efectos de lo previsto en el presente Reglamento, se debe entender por estadio la sede donde se disputa un partido de competición, incluyendo el terreno de juego, el área que lo rodea hasta la verja que lo circunda, inclusive, el espacio aéreo que se encuentra inmediatamente por encima del estadio, si el titular del estadio detentare esos derechos, así como las áreas designadas para la televisión, la prensa y las autoridades. El estadio debe estar ubicado dentro del territorio nacional y aprobado por la RFEF.

2. El estadio debe ser propiedad del Club solicitante u ostentar éste, en su caso, título suficiente que le habilite para su utilización, ya sea en calidad de arrendatario, concesionario, prestatario o cualquier otro reconocido legalmente. El derecho de utilizar el estadio debe confirmarse mediante un contrato escrito con el propietario del mismo. Dicho contrato debe garantizar el uso y disposición de dichas instalaciones para los partidos correspondientes a las competiciones UEFA de clubes durante la temporada de licencia.

3. El solicitante deberá presentar el certificado de seguridad correspondiente según el modelo facilitado por la RFEF en la plataforma.



6.

CRITERIOS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 52. Disponibilidad de instalaciones de entrenamiento.

El Club solicitante debe disponer de instalaciones de entrenamiento durante todo el año. Estas deben ser propiedad del Club solicitante u ostentar éste, en su caso, título suficiente que le habilite para su utilización ya sea en calidad de arrendatario, concesionario, prestatario o cualquier otro reconocido legalmente. El derecho de utilizar las instalaciones de entrenamiento debe confirmarse mediante un contrato escrito con el propietario del mismo. Dicho contrato debe garantizar el uso y disposición de dichas instalaciones para todos los equipos del Club solicitante durante la temporada de licencia, teniendo en cuenta su programa de desarrollo de la cantera.

Artículo 53. Infraestructura mínima de las instalaciones de entrenamiento.

Las instalaciones de entrenamiento del Club solicitante deben permitir el entrenamiento regular durante todo el año de todos los equipos integrados en las distintas categorías del Club. Asimismo, las instalaciones deben cumplir con los requisitos establecidos por la RFEF en cada momento y que con carácter mínimo se fijan en los siguientes:

- a. Dos campos de hierba natural con sistema de iluminación;
- b. Dos vestuarios para los equipos con, al menos, seis (6) cabinas de ducha con agua caliente; sanitarios suficientes, luz, ventilación y unas condiciones sanitarias e higiénicas óptimas;
- c. Un vestuario para árbitros con al menos una cabina de ducha con agua caliente, suficientes sanitarios, luz, ventilación y unas condiciones sanitarias e higiénicas óptimas; y
- d. Una sala médica suficientemente amplia que disponga de, al menos, tres camillas de masaje, útiles y medicamentos de primeros auxilios y enfermería, además de desfibrilador.



7.

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL

7.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. Disposiciones Generales.

1. Para la obtención de la Licencia UEFA, el Club solicitante debe cumplir los criterios administrativos y de personal previsto en este Título VII, sujeto al artículo 38.

2. Además, son aplicables con carácter general a todos los puestos de trabajo regulados en este Título VII los siguientes requisitos u obligaciones:

- Los derechos y obligaciones del personal definidos en los artículos 55 a 65 deben definirse por escrito.
- En el caso de que durante la temporada de licencia se produjera una vacante entre las personas que desempeñan las funciones de cada uno de los puestos de trabajo definidos en los artículos 55 a 65, el Club deberá asegurarse de que lo cubra, dentro de un plazo máximo de 60 días, una persona con las cualificaciones exigidas por el presente Reglamento.
- Si la vacante se produjese como consecuencia de una decisión unilateral del Club solicitante, éste deberá asegurarse de que la persona sustituta cumpla con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento para el desempeño de ese cargo.
- -Si la vacante se produjese por accidente o enfermedad, la RFEF podrá otorgar una extensión del arriba mencionado plazo de 60 días en caso de estar razonablemente convencido de que la persona en cuestión siga incapacitada por razones médicas.
- El Club solicitante deberá notificar a la RFEF la sustitución a la mayor brevedad.
- Las funciones obligatorias definidas en este TÍTULO VII representan la estructura organizativa mínima exigida al club solicitante de la licencia
- Una persona podría ocupar más de una función, siempre que esa persona tenga el tiempo suficiente, las competencias adecuadas y los títulos necesarios para cada función, y que no exista un conflicto de intereses.
- El solicitante de licencia deberá proporcionar al licenciante un organigrama donde quede claramente identificado el correspondiente personal y sus responsabilidades jerárquicas y funcionales dentro de su estructura organizativa. Como mínimo, el organigrama deberá ofrecer información sobre el personal clave definido en los Artículos 55 a 61, el Artículo 63 y del Artículo 65 al 69

3. Si una determinada función se encomienda a un proveedor de servicios de conformidad con el marco jurídico nacional, el solicitante de la licencia debe firmar un contrato por escrito con el proveedor de servicios. Debe contener como mínimo la siguiente



7.

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL

información:

- a. Definir las tareas y responsabilidades;
- b. Información sobre la(s) persona(s) responsable(s) de la función, incluidas sus calificaciones pertinentes.

7.2. ADMINISTRACIÓN

Artículo 55. Director/a General.

El Club solicitante debe haber nombrado un/a Director/a General responsable de la gestión diaria del Club. A los efectos previstos en el presente Reglamento, se considera Director/a General a aquel empleado/a que ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, limitados por los criterios e instrucciones directas emanadas de las personas u órganos superiores de gobierno y administración de la entidad (Junta General de Accionistas, Junta Directiva, Consejo de Administración o similar). Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, las funciones del Director/a General son todas aquellas relativas a la dirección y gestión diaria del Club, con las únicas limitaciones que, en cada caso, pueda imponerle el órgano de administración y bajo las exigencias de la buena fe.

Artículo 56. Secretaría.

1. El Club solicitante debe disponer de un departamento administrativo o secretaría que respalde al Director General, a los restantes organismos del Club, a las jugadoras y al resto del personal en los asuntos administrativos. En este sentido, el Club solicitante debe contar con un número adecuado de personal secretario cualificado, en función de sus necesidades.

2. El Club solicitante debe contar con oficinas para la Secretaría. La Secretaría debe estar equipada con la infraestructura técnica necesaria para llevar a cabo sus funciones y sus oficinas deben permitir la comunicación con la RFEF y ser abiertas al público. Como mínimo debe contar además con teléfono, fax, equipos informáticos, red de internet, correo electrónico y página web.

Artículo 57. Responsable de Asuntos Económicos.

1. El Club solicitante debe haber nombrado un/a responsable de asuntos económico-financieros que disponga de los conocimientos y la experiencia necesarios para llevar a cabo su labor que consistirá principalmente en dirigir y coordinar la contabilidad, y en preparar todos los documentos relacionados con los aspectos financieros del Club.



7.

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL

2. El/La Responsable de Asuntos Económicos debe cumplir uno de los dos siguientes supuestos:

- a. Ser un auditor/a de cuentas y estar debidamente inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC); o
- b. Poseer un Título/Diploma en Administración y Dirección de Empresas, Economía o disciplinas similares emitido por una Institución Académica Oficial.

3. El/La responsable de asuntos económicos podrá ser una persona física con relación laboral dependiente del Club solicitante, o una persona física o jurídica que, no siendo empleado del Club, sea designada por éste a tales efectos mediante contrato por escrito. En el supuesto de que estas funciones fueran desarrolladas por una persona jurídica, se recomienda que la entidad responsable tenga un reconocido prestigio en el sector.

Artículo 58. Responsable de Informática.

El Club solicitante debe haber nombrado un/a experto/a que ejerza las funciones propias del desarrollo y mantenimiento de las instalaciones y soportes informáticos (incluyendo Internet y la página Web del Club) en el día a día. Puede ser una persona física o jurídica, con contrato laboral o de prestación de servicios, y con dedicación total o parcial.

7.3. RELACIONES EXTERNAS

Artículo 59. Jefe/a de Prensa.

1. El Club solicitante debe haber nombrado un/a Jefe de Prensa con dedicación a tiempo completo o parcial, quien será responsable de asuntos relacionados con los medios de comunicación y estará a disposición de éstos los días de celebración de los partidos que el primer equipo dispute en su propio estadio, incluyendo la promoción de las actividades del club en las redes sociales.

2. El/La Jefe/a de Prensa debe contar con una formación mínima, pudiendo acreditar el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos:

- a. Título académico que acredite la Licenciatura o Grado en Periodismo.
- b. Título acreditativo de haber realizado y terminado con éxito un curso de formación adecuado para este puesto, organizado y/o reconocido por la RFEF.
- c. En caso de no contar con uno de los títulos estipulados en las letras a) y b), se podrá acreditar ante la RFEF suficiente conocimiento de la materia ("Certificado de Competencia"), siempre y cuando cuente al menos con tres años de experiencia



7.

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL

práctica en este ámbito y presente ante la RFEF los documentos y/o pruebas que ésta estime o requiera oportunos en cada momento.

7.4. PERSONAL RELACIONADO CON EL FÚTBOL

Artículo 60. Entrenador/a titular del primer equipo.

1. El Club solicitante debe haber nombrado un/a entrenador/a titular quien ha sido reconocido como entrenador/a titular por RFEF y que es el/la responsable de los siguientes asuntos futbolísticos de su primer equipo:

- a. Selección de jugadoras;
- b. Tácticas y entrenamientos;
- c. Gestión de las jugadoras y del personal técnico en el vestuario y en la zona técnica antes, durante y después de los partidos; y
- d. Obligaciones relacionadas con cuestiones sobre medios de comunicación (conferencias de prensa, entrevistas, etc.).

2. El/La entrenador/a titular debe tener contrato escrito y debe contar, como mínimo, con una de las siguientes licencias de entrenador/a:

- a. Licencia de entrenador/a A de la UEFA válida.
- b. Certificado de reconocimiento de competencias de la UEFA A válido equivalente a la licencia requerida según la letra a) precedente.

Asimismo, deberá de disponer del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado será expedido por la Escuela de Entrenadores de la RFEF e impartido por los Centros reconocidos para tal actividad, previo informe favorable del Comité de Entrenadores de la RFEF.

Deberá disponer también de la oportuna Licencia tramitada por el Comité de Entrenadores.

Artículo 61. Entrenadores asistentes al Primer/a Entrenador/a.

1. Entrenador/a Auxiliar del primer equipo. El Club solicitante debe haber nombrado al menos un entrenador/a para ayudar al primer entrenador/a del primer equipo, que debe tener contrato escrito y debe contar, como mínimo, con una de las siguientes Licencias UEFA de entrenador/a:



7.

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL

- a. Licencia de entrenador/a "B" de la UEFA válida;
- b. Certificado de reconocimiento de competencias de la UEFA "B" válido equivalente a la licencia requerida según la letra a) precedente.

Asimismo, deberá de disponer del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado será expedido por la Escuela de Entrenadores de la RFEF e impartido por los Centros reconocidos para tal actividad, previo informe favorable del Comité de Entrenadores de la RFEF.

Deberá disponer también de la oportuna Licencia tramitada por el Comité de Entrenadores.

2. Especialista de Porteras de la primera plantilla. El solicitante de licencia deberá haber nombrado un/a especialista de Porteras cualificado que asista al Entrenador/a titular en cuestiones sobre porteras de la primera plantilla.

El/La especialista de Porteras deberá contar, como mínimo, con una de las siguientes Licencias de entrenador/a:

- a. Licencia GK A de entrenador de porteros/as de la UEFA válida.
- b. Licencia nacional válida a efectos de esta RFEF
- c. Certificado de reconocimiento de competencias válido equivalente a la licencia requerida según la letra a) precedente.

Asimismo, deberá de disponer del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado será expedido por la Escuela de Entrenadores de la RFEF e impartido por los Centros reconocidos para tal actividad, previo informe favorable del Comité de Entrenadores de la RFEF.

Deberá disponer también de la oportuna Licencia tramitada por el Comité de Entrenadores.

Artículo 62. Entrenadores/as de los equipos femeninos de la Cantera.

1. El solicitante de licencia deberá haber nombrado, al menos, dos entrenadores/as cualificados/as que se encarguen de todas las cuestiones futbolísticas relacionadas con el/los equipos femeninos de la cantera.

Al menos uno de los /las primeros/as entrenadores/as de equipos de la cantera deberá contar, como mínimo, con una de las siguientes Licencias UEFA de entrenador/a:



7.

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL

- a. Licencia de entrenador/a Juvenil de la UEFA válida.
- b. Licencia de entrenador/a “B” de la UEFA válida.
- c. Certificado de reconocimiento de competencias de la UEFA B válido equivalente a la licencia requerida según las letras a) o, en su caso, nb) precedentes.

Asimismo, deberá de disponer del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales, en su caso. Dicho certificado será expedido por la Escuela de Entrenadores de la RFEF e impartido por los Centros reconocidos para tal actividad, previo informe favorable del Comité de Entrenadores de la RFEF.

Artículo 63. Disposiciones comunes aplicables a los artículos 60 a 62.

1. Al titular de la licencia UEFA de entrenador/a exigida dentro del significado de los artículos 60 a 62 se le considera un/a entrenador/a que, de acuerdo con las disposiciones de aplicación de la Convención UEFA de entrenadores/as:

- Está en posesión de una Licencia UEFA de entrenador/a emitida por una federación miembro de UEFA; o
- Ha iniciado, al menos, el curso de la Licencia UEFA exigido para los/las entrenadores/as. El mero hecho de haberse matriculado para el curso exigido, no se considera suficiente a efectos de cumplir con este criterio.

2. Todo el personal futbolístico y los/las entrenadores/as cualificados/as definidos en los artículos 60 a 62 deben estar debidamente inscritos con la RFEF.

3. Los contratos con los entrenadores deberán respetar el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

Artículo 64. Personal Médico.

1. El Club solicitante debe disponer de los servicios permanentes de un equipo médico, debidamente cualificado, integrado, al menos, por un/a médico/a especialista, licenciado/a en Medicina y Cirugía, y un/a fisioterapeuta, con titulación en Fisioterapia o Enfermería. El personal médico debe asegurar asistencia médica y apoyo durante todos los partidos y entrenamientos, así como masajes y servicios de antidopaje.

2. Todos/as los/as miembros del equipo médico deben estar en posesión de los respectivos títulos oficiales exigidos en cada momento por la legislación vigente a los efectos de acreditar su aptitud y cualificación, y de la licencia federativa en vigor según lo previsto en el Reglamento General de la RFEF. La relación entre el Club y el equipo médico podrá ser



7.

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL

laboral o de prestación de servicios, pero, en todo caso, debe constar en contrato escrito.

Artículo 65. Médico/a para equipos de cantera

El solicitante de la licencia debe haber designado al menos un/a médico/a o fisioterapeuta debidamente colegiado/a, reconocido/a como tal por las autoridades sanitarias nacionales apropiadas que será responsables de la atención médica de los equipos de cantera



8.

CRITERIOS LEGALES**Artículo 66. Criterios legales.**

A fin de obtener la Licencia UEFA, los Clubes solicitantes deben cumplir los criterios legales previstos en este Título VIII.

Artículo 67. Declaración relativa a la participación en las competiciones UEFA de clubes.

El Club solicitante debe facilitar a la RFEF una declaración legalmente válida, firmada por un representante legal del Club, con facultades suficientes al efecto, en la que se manifieste y declare lo siguiente:

- a. Que el Club solicitante acepta cumplir y reconoce como legalmente vinculante los estatutos, reglamentos, directrices y resoluciones dimanantes de la FIFA, la UEFA, la RFEF, la Liga de Fútbol Profesional Femenino (LPFF) y cualquier otro órgano deportivo que les sustituya o complemente en el futuro, así como la jurisdicción de la Corte de Arbitraje para el Deporte (CAS) de Lausanne (Suiza), tal y como se contempla en los artículos pertinentes de los Estatutos de UEFA.
- b. Que el Club solicitante se compromete a acatar y observar el *UEFA Club Licensing Regulations for UEFA Women's Club Competitions*.
- c. Su perímetro de consolidación se ha determinado de conformidad con el artículo 71bis;
- d. Será responsable de cualquier consecuencia de una entidad incluida en el perímetro de informes no acatando y observando los puntos a) y b) anteriormente expuestos
- e. Que participará en las competiciones reconocidas y aprobadas, en cada momento, por la RFEF.
- f. Que participará en las competiciones reconocidas y aprobadas, en cada momento, por la UEFA (esta disposición no se refiere a los partidos amistosos).
- g. Que toda la documentación relativa presentada a la RFEF adjunta a la solicitud de la Licencia UEFA está completa, es veraz y correcta.
- h. Que el Club solicitante autoriza a la RFEF, sin limitación alguna, a examinar la documentación presentada y recabar toda aquella información que considere necesaria para la concesión de la Licencia UEFA.
- i. Que el Club autoriza al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF y sus órganos decisorios, a la UEFA, al Órgano de Control Financiero de los Clubes de UEFA y a los otros Órganos de Justicia de UEFA, a revisar y auditar la documentación entregada a la RFEF para la obtención de la Licencia UEFA, y cualquier otro documento pertinente, y a recabar la información de cualquier organismo público



8.

CRITERIOS LEGALES

o entidad privada pertinente de conformidad con la legislación nacional.

- j. Que informará en tiempo y forma a la RFEF de los posibles cambios, hechos o condiciones de importancia económica significativa o modificaciones significativas de ámbito legal y económico financiero que tuvieren lugar una vez haya sido entregada toda la documentación relativa a la Licencia UEFA, incluyendo un cambio de forma legal o la estructura legal global del grupo.
- k. Toda información pertinente relacionada con cualquier alteración de su forma jurídica, la estructura jurídica del grupo (incluida la titularidad) o la identidad con respecto a las dos temporadas anteriores al inicio de la temporada de licencia ha sido comunicada a la RFEF y a la UEFA.
- l. Que reconoce que UEFA se reserva el derecho a llevar a cabo auditorías de cumplimiento de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento y el Artículo 65 de la *UEFA Club Licensing Regulations for UEFA Women's Club Competitions (2024 Edition)*.
- m. Que todos los ingresos y costes relativos a cada una de las actividades relacionadas con el fútbol, enumeradas en el 71 Bis.3, se han incluido en el perímetro de consolidación. A los efectos previstos en este precepto, no deben haber transcurrido más de noventa días naturales entre la fecha de dicha declaración y su entrega a la RFEF.

Artículo 68. Inscripción.

El Club solicitante debe estar inscrito en el Registro de Asociaciones Deportivas y en la RFEF y cumplir las condiciones de afiliación a la misma, definidas en los Estatutos y en los Reglamentos de la RFEF.

Artículo 69. Documentación.

El Club solicitante debe entregar a la RFEF la siguiente documentación:

- a. Una copia de sus estatutos vigentes o escritura de constitución;
- b. una relación actualizada de sus representantes legales y apoderados, con indicación de su nombre, apellidos, domicilio y DNI/NIF, o documento similar, con indicación de la naturaleza jurídica de su firma, solidaria o mancomunada, Asimismo el club aportará el documento que acredite que la persona que firma cualquier documento presentado en el proceso de licencia UEFA, tiene los poderes suficientes.
- c. Certificación del Registro Mercantil para aquellas entidades que tengan la forma



8.

CRITERIOS LEGALES

jurídica de SAD o, en su caso, del Registro de Asociaciones Deportivas para aquellas que tengan la forma jurídica de Club Deportivo, que contenga, en relación con el Club solicitante, la denominación social, naturaleza jurídica, lista de apoderados, cargos vigentes, tipo de firma requerida (mancomunada o solidaria), estatutos sociales y demás aspectos societarios del Club solicitante desde su constitución en asociación deportiva o desde su transformación en Sociedad Anónima Deportiva.

- d. El solicitante de licencia también deberá proporcionar los siguientes datos de contacto:
- Dirección de su sede central oficial;
 - Datos de contacto oficiales (como número de teléfono/fax y direcciones de correo electrónico);
 - Dirección de su sitio Web público oficial;
 - Nombre y datos de contacto directo de su principal persona de contacto oficial para cuestiones sobre la concesión de licencia a un club.

Artículo 69BIS. La identidad, historia y legado del club solicitante de la licencia

1. Todos los elementos que constituyen la identidad visual de un club de fútbol en conexión y combinación con el nombre oficial y/o el nombre del equipo en competiciones, como el escudo oficial, logotipos, otras marcas registradas y colores oficiales del club, deben ser propiedad y estar bajo el control exclusivo del club solicitante de la licencia.

2. La identidad del club solicitante de la licencia debe estar registrada en la RFEF junto con su historia y legado, incluidos sus logros deportivos.

Artículo 70. Estructura Legal Global.

1. El Club solicitante debe presentar al licenciante el documento sobre la estructura legal global referida a la fecha de cierre de las cuentas anuales anteriores a la fecha límite para la presentación de la solicitud de la Licencia UEFA. Este documento debe estar debidamente aprobado por la dirección del Club solicitante, suscrito en el caso de las sociedades anónimas deportivas por el Consejero Delegado o por la persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes, y en el caso de los Clubes por la persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes. El Club solicitante deberá informar de cualquier cambio que se hubiera podido producir en la estructura legal entre la fecha de cierre del ejercicio y la fecha de entrega del documento al licenciante.

2. El documento con la información sobre la estructura legal global debe claramente



8.

CRITERIOS LEGALES

identificar e incluir información sobre:

- a. El Club solicitante (según se define en el artículo 24 del presente Reglamento).
- b. Cualquier sociedad dependiente del Club solicitante.
- c. Cualquier sociedad asociada o multigrupo del Club solicitante.
- d. Cualquier parte que posea un 10% o más de participación directa o indirecta, o 10% o más de los derechos de voto;
- e. Cualquier sociedad que posea el control de manera directa o indirecta sobre el club solicitante.
- f. Cualquier otro club de fútbol, respecto del cual cualquiera de las partes identificadas en los apartados (a) a (e) o cualquiera de sus miembros clave del personal directivo tenga una participación accionarial o los derechos de voto o la condición de miembro o cualquier otra implicación o influencia de cualquier clase en su gestión, administración o rendimiento deportivo; y
- g. El personal directivo clave del solicitante de licencia y, si fuera diferente, del miembro inscrito.

3. Además de la información contenida en el apartado 2 anterior, el perímetro de consolidación, según se define en el artículo 71bis debe estar también claramente identificado en este documento.

4. Deberá aportarse la siguiente información en relación con cada una de las partes incluidas en la estructura legal global:

- a. El nombre y, es su caso, forma jurídica;
- b. Actividad principal;
- c. Porcentaje de participación accionarial y, si fuera diferente, porcentaje de derechos de voto.

Para cada sociedad dependiente del Club solicitante debe proporcionarse adicionalmente la siguiente información:

- Capital social;
- Activos totales;
- Ingresos totales; y
- Patrimonio neto total.



8.

CRITERIOS LEGALES

5. El Club solicitante deberá informar de cualesquiera cambios que se hayan producido en la estructura legal global durante el período comprendido entre la fecha de referencia contable anual y la presentación de esta información.

6. Si se considera relevante, la RFEF podrá solicitar al Club solicitante que proporcione información adicional, distinta de la citada en los puntos anteriores de este artículo.

7. El Club solicitante deberá confirmar que la información sobre la estructura legal global está completa, es exacta y cumple lo dispuesto en el presente Reglamento. Ello deberá quedar acreditado por medio de una declaración breve y de una firma por el/los órgano ejecutivo/apoderados del Club solicitante.

8. Aquellos clubes solicitantes que tengan control de una Fundación y/o asociación deportiva o bien que estas últimas estén ubicadas en la sede de los primeros o utilicen los activos o marcas, el terreno de juego o compartan los mismos directivos del Club de fútbol solicitante, deberán incluir en la Estructura Legal Global a la fundación y/o a la asociación deportiva y presentar las últimas Cuentas Anuales de la misma.

Artículo 70bis. Parte con el control último, beneficiario último y parte con influencia significativa.

1. El Club solicitante deberá facilitar un documento que incluya información sobre:

- a. la parte con el control último del Club solicitante de licencia;
- b. el titular real del Club solicitante, es decir, una persona física en cuyo nombre se posea o controle una entidad o acuerdo o se lleve a cabo una operación; y
- c. cualquier parte con una influencia significativa sobre el Club solicitante.

2. Deberá aportarse la siguiente información en relación con cada una de las partes identificadas en el Apartado 1 precedente a fecha de la presentación de esta información al licenciante:

- a. Nombre y, en su caso, forma jurídica;
- b. Actividad principal;
- c. Porcentaje de participación accionarial y, si fuera diferente, porcentaje de derechos de voto respecto al Club solicitante;
- d. Si procede, personal directivo clave; y
- e. Cualquier otro club de fútbol respecto al cual la parte o cualquier miembro de su personal directivo clave tenga una participación accionarial o los derechos de voto o la condición de miembro o cualquier otra implicación o influencia, de cualquier



8.

CRITERIOS LEGALES

clase.

3. El Club solicitante deberá confirmar si se ha producido algún cambio en relación con la información indicada en los Apartados 1 y 2 precedentes durante el período cubierto por las cuentas anuales hasta la presentación de la información.

4. Si se hubiese producido un cambio tal como se indica en el Apartado 3 anterior, el Club solicitante deberá describirlo en detalle en la información facilitada. Como mínimo, deberá aportarse la siguiente información:

- a. La fecha en que se produjo el cambio;
- b. Una descripción del objeto y las razones del cambio;
- c. Implicaciones para las políticas financieras, de explotación y deportivas del Club solicitante; y
- d. Una descripción de cualquier impacto en la situación de los recursos propios o ajenos del Club solicitante.

5. Si se considera relevante, la RFEF podrá solicitar al Club solicitante que proporcione información adicional, distinta de la citada en los puntos anteriores de este artículo.

6. El Club solicitante deberá confirmar que la declaración sobre la parte con el control último, el beneficiario último y la parte con una influencia significativa está completa, es exacta y cumple lo dispuesto en el presente Reglamento. Ello deberá quedar acreditado por medio de una declaración breve y de una firma por el/los órgano ejecutivo/apoderados tanto del Club solicitante como de la parte con el control último del Club solicitante.

Artículo 71. Carta de Manifestaciones.

1. Los Clubes solicitantes deben presentar a la RFEF una carta de manifestaciones, dentro de los siete días anteriores al inicio del período en el que el Comité de Primera Instancia deba adoptar la decisión sobre la concesión, en su caso, de la Licencia UEFA.

2. En este documento, el Club solicitante debe confirmar lo siguiente:

- a. Que toda la documentación presentada a la RFEF es completa, es exacta y cumple lo dispuesto en el presente Reglamento;
- b. Si se ha producido o no algún cambio significativo o hecho similar en relación con su solicitud de Licencia o con cualquiera de los criterios de concesión de la Licencia;
- c. Si se han producido o no algún acontecimiento o condición de relevancia



8.

CRITERIOS LEGALES

económica significativa que puedan tener una repercusión adversa en la situación financiera del Club solicitante desde la fecha de cierre de sus últimas cuentas anuales auditadas o de sus últimos estados financieros intermedios auditados. De haberse producido algún acontecimiento o condiciones de relevancia económica significativa, la carta de manifestaciones debe incluir una descripción de la naturaleza del acontecimiento o de la condición y una estimación de su efecto financiero, o de la imposibilidad, en su caso, de realizar tal estimación;

- d. Si el Club solicitante (según lo estipulado en el artículo 24) o cualquier sociedad dominante del Club incluida en el perímetro de consolidación pretenden recibir o no, o han recibido o no protección frente a sus acreedores, de conformidad con la legislación pertinente (incluyendo procedimientos de concurso de acreedores voluntario o necesario), dentro del periodo de los doce meses anteriores al comienzo de la temporada para la que se solicita la Licencia.

3. Este documento deberá ser debidamente aprobado por el Consejero Delegado o por la/s persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes del Club solicitante.

4. La RFEF analizará y tendrá en consideración el impacto de cualquier cambio significativo en relación a los criterios de la Licencia UEFA. Además, debe analizar y tener en consideración la información relativa a los hechos o condiciones de relevancia económica significativa descritos en la carta de manifestaciones junto con las cuentas anuales, los estados financieros intermedios, la información financiera prospectiva y cualquier documento adicional suministrado para valorar la capacidad del club solicitante para continuar con sus actividades al menos hasta el final de temporada para la que se solicita la Licencia UEFA.



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

9.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71 Bis. Entidad(es) Informante (s) y Perímetro de Información.

1. El Club solicitante, informando en el mismo documento definido en el artículo 70 y 70bis, determinará y proporcionará el perímetro de información, es decir la entidad o combinación de entidades respecto a las cuales debe proporcionarse la información financiera requerida en este Título IX.

2. En el perímetro de información debe incluirse:

1. El Club solicitante (según se define en el artículo 24 del presente Reglamento).
2. Cualquier sociedad dependiente del Club solicitante.
3. Cualquier otra entidad, independientemente de si está o no incluida en la estructura legal global, la cual genere ingresos y/o preste servicios y/o incurra en costes respecto a las actividades relacionadas con el fútbol tal y como se definen estas en el punto 3 a) y b) del presente artículo.
4. Cualquier otra entidad incluida en la estructura legal global que genere ingresos y/o preste servicios y/o incurra en costes respecto a las actividades relacionadas con el fútbol tal y como se definen estas en el punto 3 c), d), e), f) g), h), i), j) y k) del presente artículo.

3. Las actividades relacionadas con el futbol femenino incluyen:

- a. Contratación/selección de empleados y toda aquella remuneración derivada de las obligaciones contractuales o legales del personal definido en el artículo 74;
- b. Adquisición/venta de derechos de traspaso de jugadoras (incluyendo cesiones);
- c. Venta de entradas, abonados y socios;
- d. Patrocinio y publicidad;
- e. Derechos de retransmisión;
- f. Merchandising y hospitalidad;
- g. Funcionamiento del Club (por ejemplo, administración, actividad en los días de partido, desplazamientos, scouting, etc..).
- h. Uso y gestión del estadio e instalaciones de entrenamiento.
- i. Cantera o fútbol base; y
- j. Financiación, incluyendo recursos propios que conduzcan a obligaciones para el



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

Club solicitante, o recursos ajenos directa o indirectamente garantizados por o pignorados contra los activos o ingresos del Club solicitante.

4. Sólo podrá excluirse una entidad del perímetro de información, si:

- a. las actividades relacionadas con el fútbol que lleva a cabo ya están completamente reflejadas en los estados financieros de una de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación, y;
- b. Sus actividades son totalmente ajenas a las actividades relacionadas con el fútbol, según se define en el punto 3 del presente artículo, o a las ubicaciones, activos o marcas del Club de fútbol; o
- c. Sea irrelevante en comparación con todas las entidades que forman parte del perímetro de consolidación y no lleve a cabo ninguna de las actividades relacionadas con el fútbol definidas en el punto 3 a) y 3b) del presente artículo.

5. El Club solicitante deberá aportar una declaración, suscrita en el caso de las sociedades anónimas deportivas por el Consejero Delegado o por la persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes, y en el caso de los Clubes por la persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes, confirmando:

- a. Que todos los ingresos y costes derivados de cada una de las actividades relacionadas con el fútbol que se indican en el punto 3 del presente artículo, han sido incluidas en el perímetro de información (el Club solicitante debe proporcionar una explicación detallada si este no fuera el caso); y
- b. Que, si alguna de las entidades incluidas en la estructura legal global ha sido excluida del perímetro de información, justificar cualquiera de estas exclusiones con referencia a las excepciones del punto 4 del presente artículo.

6. La información financiera de todas las entidades incluidas en el perímetro de consolidación (tal y como se define en el presente artículo) debe consolidarse como si fueran una sola entidad y de acuerdo a las normas para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas en vigor para el ejercicio del que se suministre información. De este modo, si el Club solicitante forma parte de un grupo controlado por una sociedad dominante, según la normativa establecida en el Código de Comercio, la cual tiene la obligación de formular cuentas anuales consolidadas y ha sido incluida dentro del perímetro de consolidación elaborado por el Club de acuerdo con el punto 1 anterior, deberán formularse y presentarse las cuentas anuales consolidadas de dicho grupo señalando el método de consolidación aplicado.

7. Los estados financieros consolidados (balance consolidado, cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, estado de cambios en el patrimonio neto consolidado, estado de



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

flujos de efectivo y memoria consolidados) son las cuentas anuales de un grupo (una sociedad dominante y una o varias sociedades dependientes) que son presentadas como si de una unidad económica única se tratara.

8. Los estados financieros combinados, son aquellos que incluyen información sobre dos más entidades dependientes que son gestionadas de forma conjunta, pero sin incluir información sobre la sociedad dominante.

9. Aquellos clubes/SSAADD solicitantes que tengan control de cualquier entidad que por normativa no pueda incluirse en el perímetro de consolidación (Fundación, asociación deportiva, fondos,...) o bien que estas últimas estén ubicadas en la sede de los primeros o utilicen los activos o marcas, el terreno de juego o compartan los mismos directivos del Club de fútbol solicitante, deberán incluir en la Estructura Legal Global a las mismas.

Artículo 72. Formulación de las Cuentas Anuales.

1. El Club solicitante deberá formular y presentar unas cuentas anuales correspondientes al periodo contable que termine en el año anterior a la fecha límite para la solicitud de la Licencia y anterior a la fecha límite para la presentación de la lista de decisiones relativas a la Licencia UEFA.

2. El Club solicitante debe formular sus cuentas anuales de conformidad con la Normativa Contable en vigor y demás Legislación Mercantil aplicable y según lo dispuesto en el Anexo I del presente Reglamento. Deben figurar además de las cifras del ejercicio social cerrado, las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior. La referencia a cuentas anuales deberá entenderse como correspondiente a estados financieros individuales o consolidados, según el perímetro de información que se determine conforme a lo establecido en el artículo 71 bis

3. Las cuentas anuales incluyendo las cifras comparativas correspondientes al periodo contable inmediatamente anterior deben formularse en cualquiera de los dos modelos previstos en la legislación mercantil española y deberán incluir:

- a. un balance de situación a fecha de cierre del periodo contable;
- b. una cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al periodo contable;
- c. un estado de flujos de efectivo correspondiente al periodo contable;
- d. un estado de cambios en el patrimonio neto durante periodo contable;
- e. a Memoria, que comprenda un resumen de los criterios contables significativos y otras notas explicativas; y
- f. un informe de gestión.



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

4. Las cuentas anuales deben ser obligatoriamente auditadas por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría independientes, siendo de aplicación la normativa española vigente, en cada momento, sobre Auditoría de Estados Financieros. El auditor o la sociedad auditora debe estar inscrito/a en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC). El informe de auditoría debe incluir una declaración confirmando que en el trabajo de auditoría se ha aplicado la normativa española reguladora de la actividad auditora vigente en cada momento sobre Auditoría de Estados Financieros.

5. En caso de las cuentas anuales no cumplan los requisitos mínimos contables y de contenido establecidos en el Anexo I del presente Reglamento, el Club solicitante debe presentar:

- a. información complementaria con el fin de cumplir dichos requisitos mínimos de información establecidos en el Anexo I del presente Reglamento; y
- b. un informe de procedimientos acordados emitido por el mismo auditor de cuentas que emitió el informe de auditoría de cuentas anuales (tal y como se define en el punto 3), realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) aplicable a los encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera, que confirme la exhaustividad y exactitud de la información suplementaria que deberá formar parte del informe. Este informe de auditoría de conclusiones objetivas debe incluir una declaración confirmando que los procedimientos de valoración se han realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400), y debe entregarse a la RFEF junto con la información complementaria.

6. Cuando los equipos y las actividades de fútbol femenino sean parte de la misma entidad jurídica o del mismo perímetro de consolidación que los equipos y actividades de fútbol masculino, el solicitante de licencia deberá identificar los ingresos y gastos ligados a las actividades de fútbol femenino y formular una cuenta de pérdidas y ganancias acorde con los requisitos establecidos en el Anexo I.

Artículo 73. Inexistencia de deudas pendientes de pago hacia clubes de fútbol.

1. Los Clubes solicitantes deben justificar que, a 31 de marzo anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia, no tienen deudas pendientes de pago (tal y como se definen en el artículo 73.4) hacia otros clubes de fútbol como resultado de las obligaciones derivadas de traspasos que habrían debido pagarse hasta el 28 de febrero anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia.

2. Tienen la consideración de deudas pendientes de pago aquellas cantidades por las cuales clubes de fútbol resultan acreedores, y que han sido originadas por:



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

- a. el traspaso de jugadoras profesionales (tal y como se define este término en el *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores FIFA*), incluida cualquier cantidad pendiente de pago por el cumplimiento de determinadas condiciones;
- b. la inscripción de jugadoras por vez primera como profesional, incluida cualquier cantidad pendiente de pago en caso de cumplirse ciertas condiciones;
- c. derechos de formación y aportaciones al mecanismo de solidaridad tal y como se definen en el *Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA*;
- d. cualquier responsabilidad conjunta y solidaria decidida por una autoridad competente por la rescisión del contrato de una jugadora.

3. A estos efectos, se considera que una deuda tal y como se define en el punto 2 anterior, se encuentra pendiente de pago cuando sea vencida, líquida y exigible de acuerdo con una obligación legal o contractual. En todo caso, a efectos del presente Reglamento, se considerarán como vencidas, las deudas pendientes de pago en la fecha de aceptación por el Juez del Concurso de Acreedores de la SAD solicitante.

4. Una deuda no se considerará pendiente de pago (vencida) a efectos de lo dispuesto en este Reglamento si el Club solicitante (es decir, el deudor) puede demostrar que a 31 de marzo del año siguiente al cierre contable de las cuentas anuales del ejercicio que sirven para el estudio y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA:

- a. la suma en cuestión ha sido liquidada, es decir, se ha pagado la deuda en su totalidad o bien se ha compensado con las obligaciones del acreedor con el deudor; o
- b. la fecha de vencimiento para el pago de la suma en cuestión se ha diferido (denominadas las “cantidades diferidas” en el presente Reglamento), es decir se ha llegado a un acuerdo mutuo mediante escrito firmado con el acreedor para establecer una nueva fecha de vencimiento. El hecho de que el acreedor no solicite el pago de una suma no se entenderá como una ampliación del plazo de pago; o
- c. la suma en cuestión está sujeta a una demanda judicial o a procedimientos abiertos (denominadas las “cantidades objeto de reclamación” en el presente Reglamento), lo que significa que:
 - i. el deudor ha presentado una demanda judicial que ha sido declarada admisible por la autoridad competente con arreglo a la legislación nacional o ha incoado procedimientos ante las autoridades futbolísticas nacionales o internacionales o el correspondiente tribunal de arbitraje impugnando su responsabilidad en



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

relación con la deuda pendiente de pago (vencida), consciente de que si los órganos decisorios (RFEF o CFCB) consideran que se ha presentado dicha demanda o se han instado dichos procedimientos al único objeto de eludir las fechas tope aplicables establecidas en el presente Reglamento (es decir, para ganar tiempo), la suma seguirá siendo considerada una deuda pendiente de pago (vencida); o

- ii. el deudor se ha opuesto ante la autoridad competente con arreglo a la legislación nacional, las autoridades futbolísticas nacionales o internacionales o el correspondiente tribunal de arbitraje a una demanda que ha sido presentada o a procedimientos que han sido incoados contra él por un acreedor respecto a deudas pendientes de pago (vencidas) y puede demostrar, de manera bastante satisfactoria para los correspondientes órganos decisorios (RFEF o CFCB), que tiene razones fundadas para oponerse a la demanda o los procedimientos que se han incoado, siendo consciente de que si los órganos decisorios (RFEF o CFCB) considerasen que las razones para oponerse a la demanda o los procedimientos son manifiestamente infundadas, la suma seguirá siendo considerada una deuda pendiente de pago (vencida); o
- d. la liquidación de la suma en cuestión está pendiente (denominadas las “cantidades pendientes” en el presente Reglamento), lo que significa que:
 - i. el deudor puede demostrar, de manera bastante satisfactoria para los correspondientes órganos decisorios (RFEF o CFCB), que ha adoptado todas las medidas razonables para identificar y pagar al/a los acreedor(es) respecto a los derechos de formación y el mecanismo de solidaridad (tal como se definen en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA).

5. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, los Clubes solicitantes deben presentar:

- a. Un informe de conclusiones objetivas acerca de los procedimientos acordados respecto a las obligaciones de pago por operaciones de derechos de traspaso de jugadoras, realizado por un auditor independiente (tal y como se define en el artículo 72.4) y de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) aplicables a los encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera. El informe de conclusiones objetivas debe incluir una declaración confirmando que los procedimientos de valoración se han realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS) 4400.
- b. Formando parte del informe anterior debe aportarse la tabla de traspasos que deberá incluir una confirmación del Consejero Delegado o de la/s persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes confirmando que la tabla está



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

completa, es exacta y cumple los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento.

6. El Club solicitante debe elaborar y presentar a la RFEF la tabla de traspasos referida en el anterior apartado 73.5 b) aunque no se hayan producido traspasos ni cesiones durante el periodo en cuestión.

7. El Club solicitante debe informar de:

- a. todas las nuevas inscripciones de jugadoras (incluidas las cesiones) realizadas como resultado de contratos de traspaso celebrados dentro del periodo de doce meses hasta el 28 de febrero, con independencia de que haya cantidades pendientes de pago a 28 febrero;
- b. todos aquellos traspasos respecto a los cuales exista una cantidad pendiente de pago a 28 de febrero (al margen de si guardan relación con la rescisión de contrato o con inscripciones de jugadoras y con independencia de cuándo tuvieron lugar los traspasos); y
- c. todos los traspasos sujetos a cualesquiera sumas objeto de reclamación a 28 de febrero (tal como se define este término en el presente artículo 73.4).

8. La tabla de traspasos debe contener la siguiente información mínima (respecto a cada traspaso de una jugadora, incluidas cesiones):

- a. Nombre y fecha de nacimiento de la jugadora;
- b. Fecha del contrato de traspaso;
- c. Nombre del club de fútbol que tiene la condición de acreedor;
- d. Prima de traspaso o cesión pagada o pendiente de pago (incluyendo derechos de formación y aportación al mecanismo de solidaridad), incluso si el pago no ha sido reclamado por el acreedor;
- e. Otros costes directos derivados de la adquisición de la jugadora pagados /o pendientes de pago;
- f. Cualquier otra retribución pagada o pendiente de pago en el marco de un contrato de traspaso;
- g. Cantidades liquidadas (tal y como se define este término en el artículo 73.4) y fecha(s) de pago;
- h. Saldo pendiente de pago a 28 de febrero de cada uno de los traspasos de jugadores desglosando para ese saldo sus fechas de vencimiento e importes;



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

- i. Deudas pendientes de pago a 28 de febrero, desglosando para cada deuda pendiente de pago sus fechas de vencimiento y, en su caso, cantidades liquidadas entre el 28 de febrero y el 31 de marzo, junto con las fechas de liquidación, así como cualquier deuda pendiente de pago que reste a 31 de marzo (arrastrada desde el 28 de febrero), junto con un comentario explicativo;
- j. Cantidades diferidas a 28 de febrero (tal y como se define este término en el artículo 73.4), incluyendo la(s) fecha(s) de vencimiento original(es) y nueva(s) de cada elemento diferido, y la fecha de celebración de un contrato por escrito entre las partes;
- k. Cantidades objeto de reclamación a 28 de febrero (tal como se define este término en el artículo 73.4), incluyendo las referencias de los expedientes y una breve descripción de las posturas de todas las partes implicadas; y
- l. Cantidades Condicionadas (pasivos contingentes) todavía sin reconocer en el balance a 28 de febrero.

9. El Club solicitante debe conciliar sus pasivos que consten en la tabla de traspasos con sus libros contables subyacentes.

Artículo 74. Inexistencia de deudas pendientes de pago con respecto a empleados, la Seguridad Social y la Agencia Tributaria.

1. Los Clubes solicitantes deben justificar que, a 31 de marzo anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia no tienen deudas pendientes de pago (tal y como se definen en el artículo 80.7) con respecto a sus empleados ni con la Seguridad Social ni/o con la Agencia Tributaria como resultado de las obligaciones contractuales o legales contraídas hacia sus empleados que habrían debido pagarse hasta el 28 de febrero anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia.

2. Tienen la consideración de deudas aquellas cantidades por las cuales los empleados, la Seguridad Social y la Agencia Tributaria son acreedores como resultado de las obligaciones contractuales o legales contraídas hacia los empleados del Club solicitante incluyendo los derivados de sueldos y salarios, derechos de imagen, primas, bonus y otras prestaciones sociales.

3. Se entenderá como empleado, a los efectos previstos en este precepto a las siguientes personas:

- a. Todas las jugadoras profesionales de acuerdo con los artículos aplicables del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA y demás legislación concordante, en cada momento;



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

- b. Todo el personal administrativo, técnico, médico y de seguridad regulado en el Título VII del presente Reglamento (es decir, artículos 55 a 62 a 65). Esta consideración de empleado se aplicará para aquellos que permanezcan en plantilla, así como para aquellos que, habiendo ocupado los mismos puestos, hubiesen causado baja con anterioridad en el Club.
 - c. Proveedores de servicios que desempeñen alguna de las funciones citadas en el artículo anterior.
4. Si alguno de los empleados (tal y como se definen en el presente Reglamento) es contratado o trabaja como consultor o bien presta servicios a una entidad que forma parte de la estructura legal global o del perímetro de consolidación distinto del Club solicitante estas deudas también deberán incluirse dentro del ámbito de aplicación del artículo 74.1 anterior.
5. Las deudas con personas que, por diversas razones, ya no trabajen para ni estén contratados por el Club solicitante o por una entidad que forme parte de la estructura legal global del Club solicitante entran dentro del ámbito de aplicación de este criterio y deberán ser liquidadas en el plazo estipulado en el contrato o definido por ley, con independencia de cómo se contabilicen esas deudas en los estados financieros.
6. A estos efectos, se considera que una deuda especificada en los puntos 1 y 2 anteriores se encuentra pendiente de pago cuando sea vencida, líquida y exigible de acuerdo con una obligación legal o contractual. En todo caso a efectos del presente Reglamento, se considerarán como vencidas las deudas pendientes de pago en la fecha de aceptación por el Juez del Concurso de Acreedores de la SAD solicitante.
7. Una deuda no se considerará pendiente de pago (vencida) a efectos de lo dispuesto en este Reglamento si el Club solicitante (es decir, el deudor) puede demostrar que a 31 de marzo del año siguiente al cierre contable de las cuentas anuales del ejercicio que sirven para el estudio y concesión, en su caso, de la Licencia UEFA:
- a. la suma en cuestión ha sido liquidada, es decir, se ha pagado la deuda en su totalidad o bien se ha compensado con las obligaciones del acreedor con el deudor; o
 - b. la fecha de vencimiento para el pago de la suma en cuestión se ha diferido (denominadas las “cantidades diferidas” en el presente Reglamento), es decir se ha llegado a un acuerdo mutuo mediante escrito firmado con el acreedor para establecer una nueva fecha de vencimiento. El hecho de que el acreedor no solicite el pago de una suma no se entenderá como una ampliación del plazo de pago; o
 - c. la suma en cuestión está sujeta a una demanda judicial o a procedimientos

9.

CRITERIOS FINANCIEROS

abiertos (denominadas las “cantidades objeto de reclamación” en el presente Reglamento), lo que significa que:

- i. el deudor ha presentado una demanda judicial que ha sido declarada admisible por la autoridad competente con arreglo a la legislación nacional o ha incoado procedimientos ante las autoridades futbolísticas nacionales o internacionales o el correspondiente tribunal de arbitraje impugnando su responsabilidad en relación con la deuda pendiente de pago (vencida), consciente de que si los órganos decisorios (RFEF o CFCB) consideran que se ha presentado dicha demanda o se han instado dichos procedimientos al único objeto de eludir las fechas tope aplicables establecidas en el presente Reglamento (es decir, para ganar tiempo), la suma seguirá siendo considerada una deuda pendiente de pago (vencida); o
 - ii. el deudor se ha opuesto ante la autoridad competente con arreglo a la legislación nacional, las autoridades futbolísticas nacionales o internacionales o el correspondiente tribunal de arbitraje a una demanda que ha sido presentada o a procedimientos que han sido incoados contra él por un acreedor respecto a deudas pendiente de pago (vencidas) y puede demostrar, de manera bastante satisfactoria para los correspondientes órganos decisorios (RFEF o CFCB), que tiene razones fundadas para oponerse a la demanda o los procedimientos que se han incoado, siendo consciente de que si los órganos decisorios (RFEF o CFCB) considerasen que las razones para oponerse a la demanda o los procedimientos son manifiestamente infundadas, la suma seguirá siendo considerada una deuda pendiente de pago (vencida); o
- d. la liquidación de la suma en cuestión está pendiente (denominadas las “cantidades pendientes” en el presente Reglamento), lo que significa que:
- i. el deudor ha solicitado a una autoridad competente, por escrito y de conformidad con el Derecho aplicable, prorrogar la fecha tope para el pago de deudas con la Seguridad Social/Agencia Tributaria (tal como se definen en el Artículo 80), y la autoridad competente ha confirmado por escrito que esta solicitud ha sido considerada admisible y sigue pendiente a 31 de marzo (respecto al Artículo 80); o
 - ii. el deudor puede demostrar, de manera bastante satisfactoria para los correspondientes órganos decisorios (RFEF o CFCB), que ha adoptado todas las medidas razonables para identificar y pagar al/a los acreedor(es) respecto a los derechos de formación y el mecanismo de solidaridad (tal como se definen en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA).

8. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, los Clubes solicitantes deben presentar:



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

- a. Un informe de conclusiones objetivas acerca de los procedimientos acordados sobre las obligaciones de pago con sus empleados, con la Seguridad Social y con la Agencia Tributaria, realizado por un auditor independiente (tal y como se define en el artículo 72.4) de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400) aplicables a los encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera. El informe de conclusiones objetivas debe incluir una declaración confirmando que los procedimientos de valoración se han realizado de acuerdo con las Normas Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS 4400).
- b. Formando parte del informe anterior debe aportarse la tabla de empleados y la tabla de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria que deberá incluir una confirmación, del Consejero Delegado o de la/s persona/s designada/s con poderes otorgados suficientes confirmando que la tabla es exacta y cumple los requisitos mínimos establecidos en el presente Reglamento con los criterios mínimos que se establecen más adelante.

9. El club solicitante debe elaborar y presentar una tabla de empleados donde se muestren los saldos totales respecto a los empleados a 28 de febrero anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia:

- a. Saldo total pendiente de pago;
- b. Importe de la deuda total vencida, así como cualquier importe vencido residual a 31 de marzo (arrastrado desde el 28 de febrero);
- c. Importe total diferido (tal como se define este término en el art. 74.7); y
- d. Importe sujeto a reclamación (tal como se define este término en el art. 74.7).

10. Deberá facilitarse la siguiente información, como mínimo, respecto a cada importe vencido, diferido o sujeto a reclamación a 28 de febrero, junto con un comentario explicativo:

- a. Nombre y cargo/función del empleado (con independencia de si la persona trabajó o estuvo contratado durante el año hasta el 28 de febrero);
- b. Fecha de contratación y fecha de cese, en su caso;
- c. Importes vencidos, incluyendo la(s) fecha(s) de vencimiento de cada elemento impagado y, en su caso, importes liquidados entre el 28 de febrero y el 31 de marzo, junto con las fechas de liquidación, así como cualquier deuda vencida residual pendiente de pago a 31 de marzo (arrastrada desde el 28 de febrero);
- d. Cantidades diferidas, incluyendo la(s) fecha(s) de vencimiento original(es) y nueva(s) de cada elemento diferido, y la fecha de celebración de un contrato por



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

escrito entre las partes; y

- e. Cantidades objeto de reclamación, incluyendo las referencias de los expedientes y una breve descripción de las posturas de todas las partes implicadas.

11. El Club solicitante debe presentar una tabla de la Seguridad Social/Agencia Tributaria a 28 de febrero anterior a la temporada de licencia donde se muestre:

- a. El saldo total pendiente de pago hacia la Seguridad Social y la Agencia Tributaria;
- b. Importe de la deuda total vencida, así como cualquier importe vencido residual a 31 de marzo (arrastrado desde el 28 de febrero);
- c. Importe total diferido (tal como se define este término en el artículo 74.7);
- d. Importe total sujeto a reclamación (tal como se define este término en el artículo 74.7); y
- e. Importe total sujeto a una decisión pendiente por parte de la autoridad competente (tal como se define este término en el artículo 74.7).

12. Deberá facilitarse la siguiente información, como mínimo, respecto a cada importe vencido, diferido o sujeto a reclamación a 28 de febrero, junto con un comentario explicativo:

- a. Nombre de acreedor;
- b. Importes vencidos, incluyendo la(s) fecha(s) de vencimiento de cada elemento impagado y, en su caso, importes liquidados entre el 28 de febrero y el 31 de marzo, junto con las fechas de liquidación, así como cualquier deuda vencida residual pendiente de pago a 31 de marzo (arrastrada desde el 28 de febrero);
- c. Cantidades diferidas, incluyendo la(s) fecha(s) de vencimiento original(es) y nueva(s) de cada elemento diferido, y la fecha de celebración de un contrato por escrito entre las partes;
- d. Importes sujetos a una decisión pendiente por parte de la autoridad competente y una breve descripción de la solicitud del solicitante de licencia; y
- e. Cantidades objeto de reclamación, incluyendo las referencias de los expedientes y una breve descripción de las posturas de todas las partes implicadas.

13. El Club solicitante debe conciliar sus pasivos según consten en la tabla de empleados y la tabla de la Seguridad Social y Agencia Tributaria con sus libros de contabilidad subyacentes.



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

Artículo 75. Inexistencia de deudas pendientes de pago con la UEFA y con la Real Federación Española de Fútbol.

1. El Club solicitante y cualquier otra entidad incluida en el perímetro de consolidación, deberá justificar que, a fecha de 31 de marzo anterior a la temporada para la cual se solicita la Licencia, no tiene deudas pendientes de pago (tal como se definen estas en artículos 73.4 y 74.7) con la UEFA, las entidades adicionales designadas por la UEFA o esta RFEF como resultado de obligaciones que habrían debido pagarse hasta el 28 de febrero anterior a la temporada de licencia.

2. Las deudas con la UEFA incluyen, con carácter enunciativo, pero no limitativo, las aportaciones financieras impuestas por el CFCB.

3. Antes de la fecha tope el solicitante de licencia deberá elaborar y presentar una declaración en la que confirme las deudas totales con la UEFA, las entidades adicionales designadas por la UEFA y esta RFEF y la ausencia o existencia de deudas pendientes de pago vencidas. Dicha declaración podrá incluirse en el mismo documento establecido para el cumplimiento del artículo 71 – Carta de manifestaciones.

9.2. DOCUMENTACIÓN LEGAL Y FINANCIERA EXIGIDA

Artículo 76. Presentación de la Documentación Financiera.

Los Clubes solicitantes deben presentar, en la forma y plazos establecidos en el presente Reglamento, los siguientes documentos financieros:

- a. La estructura legal global, debidamente aprobada por la dirección, de acuerdo con lo establecido en los artículos 70, 70bis y 71bis del presente Reglamento.
- b. La carta de manifestaciones a la que se refiere el artículo 71 del presente Reglamento.
- c. Las cuentas anuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del presente Reglamento, junto con el informe de auditoría.
- d. La documentación exigida por el artículo 73 del presente Reglamento para demostrar el cumplimiento de la obligación de la inexistencia de deudas pendientes de pago hacia clubes de fútbol.
- e. La documentación exigida por el artículo 74 del presente Reglamento para demostrar el cumplimiento de la obligación de la inexistencia de deudas pendientes de pago con empleados, Seguridad Social y Agencia Tributaria.
- f. La documentación exigida por el artículo 75 del presente Reglamento para demostrar el cumplimiento de la obligación de la inexistencia de deudas



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

pendientes de pago con la UEFA y con la RFEF.

Artículo 77. Determinación del Auditor.

1. Los informes y trabajos de auditoría presentados conforme a lo estipulado en el artículo 76 del presente Reglamento deben ser emitidos por un auditor. El auditor debe también cumplir los requisitos definidos en el artículo 72.4 del presente Reglamento.

2. El auditor encargado de realizar los trabajos de auditoría a los que se refiere el artículo 76 letras d) y f) debe ser el mismo que ha auditado las cuentas anuales, salvo cambio justificado según la norma técnica específica sobre el contrato de auditoría.

Artículo 78. Procedimientos Acordados sobre el Cumplimiento de las Obligaciones de Pago y sobre el cumplimiento de los requisitos contables del Anexo II.

1. En consonancia con lo establecido en el artículo 73 del presente Reglamento respecto a las deudas pendientes de pago hacia clubes de fútbol por operaciones de traspaso de jugadoras, el auditor del Club solicitante debe llevar a cabo los siguientes procedimientos específicos acordados:

- a. Obtención de la tabla de traspaso de jugadoras elaborada y presentada de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del presente Reglamento.
- b. Conciliación, al 28 de febrero de cada año, del total de los saldos de la tabla de traspasos de jugadoras con las cifras pertinentes del balance de situación a dicha fecha.
- c. Comprobación de la exactitud aritmética de la tabla de traspaso de jugadoras.
- d. Comparación de la información contenida en la tabla de traspaso de jugadoras con los acuerdos de traspaso de jugadoras, seleccionados para una muestra que cubra el 85% del saldo de deudas por traspaso, y el 85% del total de jugadoras traspasados.
- e. Confirmación directa y por escrito de todos y cada uno de los Clubes o SAD acreedores incluidos en la tabla de traspaso de jugadoras.
- f. Verificación de las respuestas recibidas. Para los importes no coincidentes o contestaciones no recibidas, o para aquellos saldos que no se hayan podido circularizar por especiales razones, se efectuarán otras pruebas alternativas sobre dichos saldos, tales como obtención de evidencia de pagos realizados hasta el 31 de marzo a favor del Club acreedor, que cancelaran total o parcialmente los saldos pendientes en dicha fecha, comprobación documental de la composición y el origen de cada deuda, y otras pruebas necesarias según las circunstancias.



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

- g. Verificación, para los saldos de la deuda de la muestra de jugadoras especificada en el punto d) anterior, del pago de los posibles vencimientos de dicha deuda entre el 1 y el 31 de marzo.
- h. Comprobación de la existencia de acuerdos por escrito para la demora en el pago como se define en el artículo 73.4b).
- i. En su caso, comprobación de la existencia en referencia a las deudas especificadas en el punto d) anterior de una disputa sometida a la autoridad o jurisdicción competente y según lo dispuesto en el artículo 73.4 letra c).
- j. En su caso, que se han tomado todas las medidas razonables para identificar y pagar al club o clubes acreedores en concepto de derechos de formación y mecanismo de solidaridad y todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73.4 letra d).

La RFEF deberá revisar el informe del auditor de procedimientos acordados sobre el cumplimiento de las obligaciones de pago y, en particular, comprobar que la muestra seleccionada por el auditor es satisfactoria, pudiendo llevar a cabo cualquier valoración adicional que considere oportuna, como por ejemplo ampliar la muestra y/o requerir al Club pruebas documentales adicionales.

2. En cuanto a lo establecido en el artículo 74 del presente Reglamento respecto a las deudas pendientes de pago con los empleados, con la Seguridad Social, la Agencia Tributaria, el auditor del Club debe llevar a cabo los siguientes procedimientos específicos acordados:

- a. Obtención de la tabla de empleados, y la tabla de la Seguridad Social y la Agencia Tributaria, preparadas por la dirección del club solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del presente Reglamento.
- b. Conciliación, al 28 de febrero de cada año, del total del saldo de la tabla de empleados, la Seguridad Social y la Agencia Tributaria con las cifras pertinentes del balance de situación a dicha fecha.
- c. Preparación de la composición de cada uno de los saldos, con indicación de la antigüedad de cada partida, para la totalidad de los saldos con la Agencia Tributaria y con la Seguridad Social y para una muestra de los empleados que alcance una cobertura de al menos el 85% del saldo con los empleados del Club (o SAD) solicitante y el 85% del total de empleados.
- d. Solicitud de confirmación directa y por escrito de los empleados del Club (o SAD) seleccionados para la muestra, respecto al importe que figura como saldo a su favor o a su cargo en el balance del Club solicitante al 28 de febrero.
- e. Verificación de las respuestas recibidas. Para los importes no coincidentes o



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

contestaciones no recibidas, o para aquellos saldos que no se hayan podido circularizar por especiales razones, el auditor deberá efectuar otras pruebas alternativas sobre dichos saldos, tales como obtención de evidencia de pagos realizados hasta el 31 de marzo del año siguiente a favor del acreedor, que cancelaran total o parcialmente los saldos pendientes en dicha fecha, comprobación documental de la composición y el origen de cada deuda, u otras pruebas que el auditor considere necesarias según las circunstancias.

- f. Obtención de la documentación bancaria pertinente como soporte de los pagos realizados.
- g. Conciliación del saldo a 31 de diciembre por impuestos resultante de las nóminas con el registro de nóminas del Club.
- h. Para todos los empleados detallados en la tabla de acuerdo con el artículo 74.10, verificar que la tabla contiene la información requerida por dicho artículo y, en función de cada caso:
 - verificar el importe vencido a 28 de febrero y pendiente de pago a 31 de marzo;
 - el acuerdo de aplazamiento según se define en el artículo 74.7 letra b) respecto a las cantidades vencidas pendientes de pago a 28 de febrero; o
 - la existencia de una demanda judicial o procedimientos abiertos en los términos establecidos en el artículo 74.7 letra c)
- i. Obtención directa y por escrito de certificados que acreditasen que el Club (o SAD) solicitante se encontraba al corriente de pago de sus deudas tributarias y de Seguridad Social.
- j. Confirmación directa y por escrito de la asesoría fiscal del Club (o SAD) sobre la situación fiscal en relación con inspecciones de los impuestos, prescripciones, notificaciones, actas levantadas, reclamaciones, aplazamientos, etc.
- k. Obtención de evidencia justificativa de los pagos realizados a empleados, Seguridad Social y Agencia Tributaria, hasta el 31 de marzo respecto a cantidades vencidas e incluidas en el saldo a 28 de febrero de cada año.
- l. Otros procedimientos adicionales que el auditor crea necesarios, según las circunstancias.

La RFEF debe revisar el informe del auditor de procedimientos acordados sobre el cumplimiento de las obligaciones de pago y, en particular, comprobar que la muestra seleccionada por el auditor es satisfactoria, pudiendo llevar a cabo cualquier valoración adicional que considere oportuna, como por ejemplo ampliar la muestra y/o requerir al Club solicitante pruebas documentales adicionales



9.

CRITERIOS FINANCIEROS**Artículo 79. Procedimiento de valoración del informe de auditoría de las cuentas anuales.**

1. Respecto a las cuentas anuales, la RFEF llevará a cabo los siguientes procedimientos mínimos de valoración:

Evaluar si el perímetro de consolidación o combinación de entidades seleccionado es el adecuado a efectos del procedimiento de determinar sobre la concesión de la Licencia UEFA;

- a. evaluar la información presentada como base de su decisión en relación con la concesión de la licencia UEFA;
- b. leer y analizar las cuentas anuales, los estados financieros intermedios y los informes de auditoría al respecto;
- c. evaluar las consecuencias de cualquier cambio en el informe de auditoría y/o informe de revisión (diferentes del modelo normal de informe sin salvedades), así como de cualquier deficiencia con respecto a los requisitos contables de información y desgloses mínimos, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80.1 del presente Reglamento.

9.3. DENEGACIÓN DE LA LICENCIA UEFA**Artículo 80. Causas de Denegación.**

1. Respecto a las cuentas anuales, son causas de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:

- a. Que el Club solicitante no hubiese presentado la documentación financiera exigida en las letras a) y c) del artículo 76 en tiempo y conforme a los requisitos mínimos en cuanto al contenido y la contabilidad.
- b. Que la opinión del informe de auditoría de las cuentas anuales fuese adversa o hubiese sido denegada, a menos que se emita un nuevo informe sobre el mismo ejercicio sin abstención de opinión u opinión adversa referido a las cuentas anuales reformuladas por la Junta Directiva del Club o por el órgano de gobierno de la sociedad anónima deportiva.
- c. Que el informe de auditoría de las cuentas anuales contenga una salvedad, una cuestión clave de auditoría o un párrafo por incertidumbre material sobre el principio de empresa en funcionamiento, salvo que:
 - se presenten pruebas documentales adicionales que demuestren la capacidad del Club solicitante para cumplir con el principio de empresa en



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

funcionamiento hasta por lo menos el final de la temporada por la cual solicita la Licencia. O que

- el auditor emita un segundo informe de auditoría posterior sobre el mismo ejercicio sin salvedad, ni cuestiones clave de auditoría, ni párrafo por incertidumbre material sobre el principio de empresa en funcionamiento.
- d. Asimismo, podrá denegarse la Licencia UEFA cuando el informe de auditoría de las cuentas anuales contenga un párrafo de énfasis, una cuestión clave de auditoría o una opinión con salvedades no relacionada con el principio contable de empresa en funcionamiento, y estos sean significativos para la presentación de la imagen fiel de la situación financiera y patrimonial y de resultados del Club solicitante, salvo que el Club presente documentación adicional para su evaluación por parte de la RFEF y que ésta apruebe dicha información. La documentación adicional que podrá solicitar la RFEF dependerá del motivo o la razón de los párrafos de salvedades.
- e. Que el informe de auditoría de las cuentas anuales hiciese mención, sobre cualquier situación de las definidas en el artículo 71.2).

2. Respecto a las deudas por actividades de traspaso, con empleados, con la Seguridad Social, la Agencia Tributaria, la UEFA y la RFEF son causas de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:

- a. Que el Club solicitante no hubiese presentado en tiempo y forma la documentación financiera exigida en las letras d), e), y f) del artículo 76.
- b. Que el Club solicitante no evidencie la inexistencia de deudas pendientes de pago relacionadas con actividades de traspaso de jugadoras en los términos expuestos en el artículo 73 del presente Reglamento.
- c. Que el Club solicitante no evidencie la inexistencia de deudas pendientes de pago con sus empleados, con la Seguridad Social y con la Agencia Tributaria en los términos expuestos en el artículo 74 del presente Reglamento.
- d. Que el Club solicitante no evidencie la inexistencia de deudas pendientes de pago con la UEFA y con la RFEF.

3. Respecto a la carta de manifestaciones, son causas de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:

- a. Que el Club solicitante no hubiese presentado en tiempo y forma la documentación financiera exigida en la letra b) del artículo 76.
- b. Que, basándose en la documentación financiera exigida en la letra b) del artículo 76, junto con la información financiera histórica y cualquier otra información



9.

CRITERIOS FINANCIEROS

financiera adicional, la RFEF determina que el Club solicitante no tiene capacidad para continuar con sus actividades como empresa en funcionamiento al menos hasta el final de temporada de licencia.

- c. Que el Club solicitante de la Licencia UEFA (según lo estipulado en el artículo 24) o cualquier sociedad dominante del Club incluida en el perímetro de consolidación trata/estaba tratando de obtener o ha recibido/está recibiendo protección frente a sus acreedores de conformidad con la legislación pertinente (incluyendo procedimientos de concurso de acreedores voluntario o necesario) dentro del periodo de los doce meses anteriores al comienzo de la temporada de licencia. Para evitar dudas, será causa de denegación incluso si el Club ha dejado de recibir protección frente a sus acreedores en el momento de la toma de decisión sobre la concesión de la Licencia UEFA. A efectos de este Reglamento, se entiende que el Club solicitante deja de estar recibiendo protección frente a sus acreedores desde el momento de la homologación judicial del convenio aprobado por los acreedores.



10.

EL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA

10.1. DEPARTAMENTO DE LICENCIA UEFA

Artículo 81. Entrega de la documentación de Licencia a los Clubes solicitantes.

El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, antes del 31 de diciembre de cada año, debe facilitar a los Clubes solicitantes todos aquellos formularios, instrucciones, recomendaciones, cuestionarios, modelos y demás información/documentación que considere necesaria con la finalidad de que los Clubes solicitantes lleven a cabo el procedimiento de la Licencia UEFA. Esta recopilación, que incluye también una copia del presente Reglamento, será facilitada a los Clubes solicitantes por email o a través del portal web de Licencia UEFA de esta RFEF o cualquier otro medio fehaciente.

Artículo 82. Presentación de la documentación de Licencia a la RFEF.

1. Sujeto al 2º párrafo del presente artículo 82, los Clubes solicitantes deben cumplimentar y presentar su solicitud ante el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF con toda la documentación prevista en el presente Reglamento, desde la apertura de la plataforma hasta el 1 de marzo de cada año. Dicha solicitud, acompañada de toda la documentación preceptiva, se presentará exclusivamente a través del portal web de licencia UEFA <https://licenciauefa.rfef.es/LicenciaUEFAFemenino/>.

2. La documentación financiera prevista en la letra b) del artículo 76 del presente Reglamento debe presentarse entre los días 10 y 14 de abril y la prevista en las letras d), e) y f) debe presentarse ante el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF en el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 10 de abril de cada año.

3. Toda la documentación relativa a la solicitud de la Licencia UEFA debe presentarse y/o entregarse en español. Si, por cualquier motivo, toda o parte de la documentación estuviese originalmente en un idioma diferente al español, el Club solicitante debe entregar una traducción jurada junto con los documentos originales. Asimismo, todas las comunicaciones dirigidas a la RFEF deben realizarse en español.

4. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en que el Club deba dirigirse a UEFA deberá realizar las comunicaciones en inglés. A estos efectos, la RFEF podrá proporcionarle al Club la asistencia de un traductor o intérprete jurado si así lo solicitase el Club. Los gastos por dichos servicios serán a cargo del Club.

Artículo 83. Documentación de Licencia Obligatoria.

1. A los efectos previstos en el presente Reglamento se entenderá por documentación preceptiva para cumplimentar la solicitud de la Licencia UEFA, con carácter enunciativo y no limitativo, la siguiente:



10.

EL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA

- a. Documentos previstos en el Título V relativo a Criterios Deportivos y de Responsabilidad Social en el Fútbol.
- b. Documentos previstos en el Título VI relativo a Criterios de Infraestructura.
- c. Documentos previstos en el Título VII relativo a Criterios Administrativos y de Personal.
- d. Documentos previstos en el Título VIII relativo a Criterios Legales.
- e. Documentos previstos en el Título IX relativo a Criterios Financieros.

2. Si así fuese requerido, en cada momento, por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, todos los documentos previstos en los Títulos anteriormente referidos deben presentarse en original o mediante copias compulsadas o, en su caso, testimoniadas por fedatario público, con las especialidades y demás requisitos previstos en el presente Reglamento.

3. Asimismo, se reconoce la posibilidad de que los documentos de carácter financiero (Título IX), el certificado del estadio (Título VI, Criterios de Infraestructura) y los criterios legales (Título VIII), puedan estar validados por la Liga de Fútbol Femenino Profesional (LFFP), mediante certificado(s) emitido(s) a tales efectos por su Secretario General, sin perjuicio de la potestad revisora que ostenta la RFEF en su calidad de Licenciante.

Artículo 84. Verificación de la Documentación de Licencia.

1. A la recepción de los documentos remitidos por los Clubes solicitantes, el Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe verificar que toda la documentación de licencia ha sido presentada dentro del plazo establecido. En este sentido, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF puede enviar, a requerimiento de los Clubes Solicitantes, acuse de recibo a los mismos, que en ningún caso será justificativo de la entrega de la totalidad de los documentos ni de su veracidad y/o autenticidad.

2. La carga de la prueba recae siempre en el Club solicitante, el cual debe acreditar y demostrar que cumple con todos los criterios establecidos en el presente Reglamento para la obtención de la Licencia UEFA mediante la entrega de la documentación e información que le sea requerida en cada momento por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o por el Comité de Primera Instancia o el Comité de Segunda Instancia.

Artículo 85. Examen y Valoración.

Si los Clubes solicitantes entregan la documentación de Licencia en tiempo y forma, los expertos del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF deben clasificar la información recibida, proceder a su registro y llevar a cabo una valoración, asegurando un igual



10.

EL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA

tratamiento para todos los Clubes solicitantes, para determinar si la documentación entregada es completa, veraz y se ajusta a lo previsto en el presente Reglamento. Posteriormente informarán al Coordinador General de la valoración final realizada.

Artículo 86. Propuesta al Comité de Primera Instancia.

El Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe informar al Comité de Primera Instancia sobre la documentación de licencia revisada y remitirle una propuesta indicando si la documentación de licencia entregada por cada uno de los Clubes solicitantes está completa y se ajusta a lo preceptuado en el presente Reglamento, sin entrar a valorar el contenido de la misma.

Artículo 87. Subsanación.

En el caso de que el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF haya requerido a alguno de los Clubes solicitantes que subsanen, completen o aporten algún requisito adicional o documento, dentro del plazo de subsanación previsto en el artículo siguiente, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF debe indicar dicho extremo en la propuesta remitida al Comité de Primera Instancia a que refiere el artículo anterior, indicando cuáles son las áreas pendientes de subsanación, en su caso.

Artículo 88. Plazo de Subsanación.

En el caso de que la documentación recibida estuviera incorrecta, incompleta, o no se reciba dentro del plazo estipulado a tal efecto, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF deberá conceder un plazo de subsanación que deberá comunicar de forma fehaciente al Club o Clubes en cuestión. El plazo de subsanación que les otorgue el departamento de Licencia UEFA en ningún caso debe ser superior al 15 de abril de cada año. El Comité de Primera Instancia podrá, cuando considere oportuno, otorgar plazos adicionales.

Artículo 89. Información Adicional.

El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF podrá pedir a los Clubes solicitantes información adicional sobre cualquier tema, solicitar aclaraciones adicionales o documentos de apoyo, o podrá realizar una visita a sus instalaciones para una ulterior investigación, así como verificar personalmente que todos los requisitos se cumplen y que la información es veraz. Si se planificara una visita a las instalaciones de un Club, el Coordinador General o cualquiera de los expertos del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, o en su caso, de la propia UEFA, se reunirán con las personas designadas por dicho Club con el fin de abordar las áreas problemáticas.



10.

EL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 90. Valoración Post-Subsanación.

Si el Club requerido para subsanar cumple las instrucciones del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF para dicha subsanación, éste último volverá a valorar la información una vez se produzca la referida subsanación, informando al Comité de Primera Instancia acerca del resultado de la misma. Si, por el contrario, el Club se mostrare disconforme con la subsanación requerida y se niega a proporcionar más información o a adoptar las medidas pertinentes para la subsanación, el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF deberá informar al Comité de Primera Instancia sobre el resultado negativo de dicha subsanación.

10.2. CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA LICENCIA UEFA

Artículo 91. Causas de denegación.

De acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, son causas de denegación de la Licencia UEFA las siguientes:

- La entrega de la documentación a la RFEF fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, sujeto al artículo 38.
- La entrega de documentación adicional y/o documentación requerida mediante subsanación por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o por el Comité de Primera Instancia o el Comité de Segunda Instancia fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, sujeto al artículo 38.
- Incumplimiento de los requisitos recogidos en los Títulos V, VI, VII y VIII, sujeto al artículo 38.
- Cualquiera de las causas recogidas en el artículo 80 del presente Reglamento, relativas a los criterios financieros.

Artículo 92. Prohibición de participar en competiciones UEFA de clubes.

La denegación de la Licencia UEFA implicará la prohibición de participar en las competiciones UEFA de clubes, con los efectos y demás consecuencias previstas en el presente Reglamento.

10.3. COMITÉ DE PRIMERA INSTANCIA - RESOLUCIÓN

Artículo 93. Presentación de la documentación al Comité de Primera Instancia.

1. El Comité de Primera Instancia recibirá del Departamento de Licencia UEFA de la



10.

EL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA

RFEF, antes del 15 de abril de cada año, toda la documentación relativa a cada uno de los Clubes solicitantes, procediendo a su revisión y estudio. Podrá solicitar, asimismo, cualesquiera ulteriores aclaraciones que considere oportunas bien al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o directamente a los propios Clubes solicitantes, antes de proceder a resolver sobre la concesión o, en su caso, la denegación de la Licencia UEFA.

2. En todo momento durante el procedimiento de la Licencia UEFA, los Clubes solicitantes tendrán derecho a ser oídos por el Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o por el Comité de Primera Instancia o el Comité de Segunda Instancia. Para ello, el Club debe solicitar mediante documento dirigido al Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF una audiencia o reunión que también puede realizarse de manera telemática, indicando el motivo de la misma, el órgano con el que desea reunirse (Departamento de Licencia UEFA de la RFEF o el Comité de Primera Instancia o el Comité de Segunda Instancia), las personas que asistirán por parte del Club y las posibles fechas. A estos efectos, el Coordinador General debe realizar sus mejores esfuerzos para garantizar la celebración de la reunión solicitada por el Club.

3. Todas las reuniones (incluidas las audiencias y aquellas que sean telemáticas), así como las deliberaciones del Órgano de Primera Instancia se celebrarán a puerta cerrada.

Artículo 94. Resolución sobre la Concesión de la Licencia UEFA.

La concesión de la Licencia UEFA está sujeta a que los Clubes cumplan todos los criterios mínimos obligatorios establecidos con carácter imperativo en el presente Reglamento. El Comité de Primera Instancia debe resolver sobre la concesión de la Licencia UEFA o, en su caso, la denegación del mismo, antes del 15 de mayo de cada año, debiendo ser notificadas las correspondientes resoluciones por escrito, informando sobre los posibles recursos de las mismas ante el Comité de Segunda Instancia.

Artículo 95. Cancelación de la Licencia UEFA.

1. La RFEF podrá cancelar una Licencia UEFA válida durante el curso de las competiciones UEFA de clubes:

- a. cuando el licenciario deje de cumplir o contravenga ciertos criterios mínimos o sus obligaciones, establecidos en el presente Reglamento; o
- b. cuando haya actuado de mala fe o de manera fraudulenta o engañosa durante el proceso de solicitud de la Licencia UEFA.

2. La RFEF debe informar a UEFA de inmediato cuando prevea la cancelación de una Licencia UEFA y UEFA decidirá, en última instancia y según las circunstancias aplicables a



10.

EL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA

cada caso, si el licenciatarario debe ser eliminado de la competición UEFA de clubes en la que participe.

3. Respecto al presente Artículo, el licenciatarario podrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia contra la resolución del Comité de Primera Instancia de cancelación de la Licencia UEFA, de conformidad con el procedimiento establecido en la Título X del presente Reglamento.

Artículo 96. Recurso ante el Comité de Segunda Instancia.

1. Contra la resolución del Comité de Primera Instancia cabrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en el que el posible recurrente fuera notificado de dicha resolución. El recurso podrá ser presentado sólo por:

- un Club solicitante que haya recibido la denegación de la Licencia UEFA del Comité de Primera Instancia;
- un licenciatarario cuya Licencia UEFA haya sido retirada por el Comité de Primera Instancia; o
- el Coordinador General del Departamento de Licencia UEFA de la RFEF, en nombre del licenciante, si éste considera inapropiada la resolución positiva o negativa del Comité de Primera Instancia.

2. El recurso ante el Comité de Segunda Instancia debe formalizarse mediante documento escrito que contenga, como mínimo, los siguientes extremos:

- los fundamentos fácticos y jurídicos en los que el recurrente basa su argumentación.
- la documentación y/o información oportuna que sustente de forma idónea el recurso.
- la solicitud, en su caso, de la celebración de una audiencia ante el Comité de Segunda Instancia con la finalidad de defender de forma oral sus pretensiones por parte del recurrente.

3. No pueden aducirse pruebas adicionales ante el Comité de Segunda Instancia tras el plazo estipulado en el procedimiento de apelación.

4. El recurso de apelación contra la resolución de concesión o denegación de la licencia no tiene efecto suspensivo.

5. Todos los gastos en los que se incurra o que se originen como consecuencia de la interposición de un recurso ante el Comité de Segunda Instancia serán por cuenta y cargo del Club recurrente.



10.

EL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA

6. Todas las reuniones (incluidas las audiencias y aquellas que sean telemáticas), así como las deliberaciones del Órgano de Segunda Instancia, se celebrarán a puerta cerrada.

10.4. COMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA - RESOLUCIÓN

Artículo 97. Examen y Resolución del Comité de Segunda Instancia.

1. Si el Comité de Segunda Instancia admite a trámite un recurso por estar presentado en forma y plazo, examinará dicho recurso, pudiendo solicitar la información adicional y/o documentación de apoyo al Departamento de Licencia UEFA de la RFEF y/o al Club recurrente, que, en su caso, estime oportuno. El Comité de Segunda Instancia tomará su decisión basándose en la decisión del Comité de Primera Instancia y en todas las pruebas admisibles aportadas por el recurrente junto con su solicitud por escrito de interposición de recurso y dentro del plazo establecido. El Comité de Segunda Instancia resolverá sobre el recurso interpuesto, en cualquier caso, antes del 30 de mayo, debiendo ser notificadas las resoluciones correspondientes por escrito, con los razonamientos adecuados.

2. Hasta el momento en que el Comité de Segunda Instancia dicte una resolución definitiva sobre el recurso presentado, la decisión del Comité de Primera Instancia es plenamente efectiva a todos los efectos legales oportunos.

3. A tales efectos y dentro del plazo establecido por UEFA con carácter anual (en principio el 31 de mayo), la RFEF debe remitir a la UEFA el listado de decisiones tomadas por el licenciante relativas a la Licencia UEFA, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

4. Las resoluciones del Comité de Segunda Instancia serán recurribles ante la Corte de Arbitraje para el Deporte de Lausanne (Suiza).

10.5. AUDITORÍAS DE CONFORMIDAD REALIZADAS POR UEFA A LA RFEF Y SUS CLUBES

Artículo 98. Auditorías

1. El CFCB, la UEFA, o las personas / órganos / agencias / asesores designados por ésta, podrán realizar auditorías, en cualquier momento a:

- i. los Clubes solicitantes/licenciatarios en presencia de la RFEF; y/o
- ii. la RFEF, como licenciante.

Con el fin de verificar que los Clubes solicitantes/licenciatarios y la RFEF han cumplido con sus obligaciones y que las Licencias UEFA concedidas por la RFEF fueron concedidas



10.

EL PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA

correctamente en el momento de la decisión final de la RFEF.

2. En relación con las referidas auditorías de conformidad, si existieren discrepancias en cuanto a la interpretación del presente Reglamento entre las versiones inglesa y española del mismo, prevalecerá la versión inglesa.

3. Si la UEFA detectase irregularidades en la concesión de la Licencia UEFA, bien sea por parte del Club solicitante/licenciatarario o de la RFEF, podrá iniciar un procedimiento sancionador de acuerdo con su normativa específica.

10.6. NORMATIVA APLICABLE

Artículo 99. Competencia última de UEFA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento y de la concesión, en su caso, de la Licencia UEFA a los Clubes solicitantes por parte de la RFEF, es la propia UEFA la que, en última instancia, tiene competencia exclusiva en lo referente a la regulación, organización, funcionamiento y jurisdicción de las competiciones UEFA de clubes, y por tanto se aplicarán los siguientes criterios normativos:

- i. UEFA podrá sancionar a un licenciatarario y/o a eliminarlo de una competición UEFA de clubes fundamentando dicha decisión en la normativa aplicable de UEFA para cada una de sus competiciones de clubes, en cada momento.
- ii. El licenciatarario debe cumplir, además de lo previsto en el presente Reglamento, con aquellos criterios de admisión que UEFA establezca o pueda establecer en cada momento para cada competición UEFA de clubes.
- iii. El proceso final de admisión de los licenciatararios en una competición UEFA de clubes es competencia exclusiva de UEFA y sus órganos competentes en base a su propia normativa. Las decisiones de última instancia tomadas por UEFA a este respecto podrán recurrirse ante la Corte de Arbitraje para el Deporte de Lausanne (Suiza).



11.

CATÁLOGO DE SANCIONES

Artículo 100. Sanciones por incumplimiento de criterios que no dan lugar a la denegación de la Licencia UEFA.

1. La falta de cumplimiento de los criterios previstos en los artículos 44.2, 45.2, 47, 48, 51.3, 53, 54, 57, 58, 59 y 61.2 del presente Reglamento será sancionable, previo otorgamiento de un plazo de subsanación si ello fuera posible, con amonestación o multa en cuantía de 100 euros y hasta 3.000 euros, en función de la gravedad y persistencia del incumplimiento y otras circunstancias concurrentes.

2. También puede ser sancionable la entrega fuera de plazo de cualquier documentación exigida en el presente Reglamento.

3. Para la imposición de la sanción de multa, se deberá seguir un procedimiento que garantice la debida separación entre fase instructora y sancionadora, los principios de audiencia y contradicción, y el derecho al recurso.

4. El Órgano competente para la imposición de la sanción será el Comité de Primera Instancia. Las Resoluciones dictadas por dicho Comité podrán ser recurridas ante el Comité de Segunda Instancia en un plazo de cinco (5) días hábiles.

5. En el caso de que el Club solicitante cometiera alguna infracción prevista en la normativa disciplinaria de la RFEF durante el proceso de obtención de la Licencia UEFA, se le aplicarán las sanciones que se dispongan en dicha normativa.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Como excepción a lo dispuesto en el Artículo 72, el apartado 72.4 entrará en vigor en el 1 de junio del 2025.

Segunda. No obstante, a lo dispuesto en el punto precedente, en el caso de los solicitantes de licencia que participen en la fase de grupos de la UEFA Champions League femenina de la temporada 2024/25, el apartado 72.4 entrará en vigor el 1 de junio de 2024.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Texto gobernante: En caso de discrepancias en la interpretación de las versiones inglesa y española del presente Reglamento, la versión inglesa prevalece.

Segunda. Idioma de correspondencia: En toda la correspondencia entre UEFA y la RFEF y/o los licenciarios, debe utilizarse el inglés y UEFA podrá solicitar a la RFEF y/o al licenciario una traducción jurada de los documentos a sus expensas.

Tercera. Anexos: Todos los anexos al presente Reglamento forman parte integrante del mismo.

Cuarta. Aplicación de disposiciones/Documentación de licencia: El Departamento de Licencia UEFA de la RFEF emitirá, en forma de directrices, circulares o cualquier otro formato pertinente, el detalle de las disposiciones y documentación de licencia necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Quinta. Aprobación: “La versión JUNIO 2025 del Reglamento de Licencia RFEF para Competiciones UEFA de Clubes fue aprobada por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF en su reunión del 30 de junio de 2025, fecha en la que efectivamente entró en vigor”.

Sexta. Derogación: El presente Reglamento sustituye al Reglamento de Licencia de Clubes para competiciones de UEFA de la RFEF (Edición de Julio 2024) aprobado por la RFEF.

Séptima. Enmiendas: El presente Reglamento no podrá enmendarse durante el procedimiento de licencia, a menos que UEFA lo apruebe debidamente.

Octava. Entrada en vigor: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por parte del órgano competente de la RFEF.



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

1. Cada componente de los estados financieros debe identificarse claramente. Además, debe figurar la siguiente información de manera destacada, incluso repetirse si es necesario en los propios estados financieros con objeto de permitir una comprensión adecuada de la información presentada:

- El nombre y forma legal, sede social y domicilio de la sociedad o sociedades informantes. Cualquier cambio que haya podido producirse en dicha información desde la fecha del cierre del ejercicio social anterior;
- Indicar si la información financiera se refiere sólo al Club solicitante o a un grupo de sociedades u otra combinación de entidades, y describir la estructura y composición de dicho grupo o combinación;
- La fecha de cierre del ejercicio social y el periodo que cubre la información financiera (tanto del ejercicio que se cierra como las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior); y
- La divisa empleada.

2. Si las cuentas anuales y/o los estados financieros intermedios incumpliesen los requisitos de información expuestos en el Anexo I, entonces el Club solicitante también deberá presentar:

- información suplementaria para cumplir los requisitos de información expuestos en el Anexo I;
- un informe de evaluación proporcionado por el mismo auditor que firme las cuentas anuales y/o los estados financieros intermedios mediante los procedimientos acordados establecidos por la RFEF respecto a si los estados financieros reexpresados están completos y son exactos.

3. Los requisitos mínimos de información que debe contener el balance de situación de las cuentas anuales son los siguientes:

ACTIVO

A. Activo no corriente

- i. Inmovilizado intangible deportivo.
 - a. Derechos de adquisición de jugadoras.
 - b. Otro inmovilizado intangible deportivo.



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- ii. Inmovilizado intangible-otros.
- iii. Inmovilizado material.
- iv. Inversiones inmobiliarias.
- v. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo.
- vi. Inversiones financieras a largo plazo.
 - c. Créditos a largo plazo a entidades deportivas por la enajenación de inmovilizado inmaterial - jugadoras.
 - d. Otros activos financieros.
- vii. Activos por impuesto diferido.

B. Activo corriente

- viii. Activos no corrientes mantenidos para la venta.
- ix. Existencias.
- x. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar.
 - a. Entidades deportivas deudoras por traspaso de jugadoras.
 - b. Activos por impuesto corriente.
 - c. Otros créditos con las Administraciones Públicas.
 - d. Deudores varios.
- xi. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo.
- xii. Inversiones financieras a corto plazo.
- xiii. Periodificaciones a corto plazo.
- xiv. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes.

Total Activo (A+B)



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

PASIVO

A. Patrimonio Neto

- xv. Fondos Propios.
 - a. Capital/Fondo Social.
 - b. Prima de emisión
 - c. Reservas.
 - d. Resultado de ejercicios anteriores.
 - e. Resultado del ejercicio.
 - f. Otros instrumentos de patrimonio neto.
- xvi. Ajustes por cambios de valor.
- xvii. Subvenciones donaciones y legados recibidos.

B. Pasivo no corriente

- xviii. Provisiones a largo plazo.
- xix. Deudas a largo plazo.
 - a. Obligaciones por prestaciones a largo plazo al personal.
 - b. Deudas con entidades de crédito.
 - c. Otros pasivos financieros, entidades deportivas por traspaso de jugadoras.
 - d. Otros pasivos financieros, Administraciones públicas.
 - e. Otros pasivos financieros.
 - f. Deudas con empresas del grupo y asociadas a largo plazo.
- xx. Pasivos por impuesto diferido.
- xxi. Periodificaciones a largo plazo.

C. Pasivo corriente

- xxii. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

para venta.

xxiii. Provisiones a corto plazo.

xxiv. Deudas a corto plazo.

1. Deudas con entidades de crédito.
2. Acreedores por arrendamiento financiero.
3. Otras deudas a corto plazo.

xxv. Deudas con empresas del grupo y asociadas.

xxvi. Acreedores comerciales y otras deudas a pagar.

- i. Proveedores
- ii. Deudas por operaciones de traspaso de jugadoras.
- iii. Personal.
- iv. Pasivos por impuesto corriente.
- v. Otras deudas con las Administraciones Públicas.
- vi. Otros acreedores.

xxvii. Periodificaciones a corto plazo.

Total Patrimonio Neto y Pasivo (A+B+C)

4. La información complementaria anterior de las distintas partidas del Balance debe ser presentada para su mejor comprensión incluida en la Memoria explicativa de las cuentas anuales y estados financieros intermedios.

5. Los requisitos mínimos de información que debe contener la cuenta de pérdidas y ganancias de las cuentas anuales son los siguientes:



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

INGRESOS

- i. Importe neto de la cifra de negocios.
 - a. Ingresos de taquilla.
 - b. Patrocinio y publicidad.
 - c. Derechos de retransmisión.
 - d. Ingresos comerciales.
 - e. Derechos de cobro de solidaridad y bonificaciones/premios de la UEFA.
- ii. Trabajos realizados por la empresa para su activo.
- iii. Otros ingresos de explotación.
 - a. Ingresos accesorios y otros de gestión corriente.
 - b. Subvenciones de explotación incorporadas al resultado del ejercicio.
- iv. Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras.
- v. Excesos de provisiones.
- vi. Ingresos totales (suma de los puntos i a v)

GASTOS

- vii. Aprovisionamientos.
- viii. Otros gastos de explotación.
- ix. Amortización del inmovilizado
 - a. Amortización de otro inmovilizado intangible deportivo.
 - b. Amortización de otro inmovilizado intangible.



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- c. Amortización del inmovilizado material.
- x. Deterioro del inmovilizado.
- xi. Gastos de personal (jugadoras y otros empleados).
- xii. Gastos totales (suma de los apartados vii a xi)



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

ADQUISICIÓN DE DERECHOS FEDERATIVOS DE JUGADORAS

- xiii. Amortización y deterioro del inmovilizado intangible deportivo: adquisición de los derechos federativos de los jugadoras.
- xiv. Resultados por la enajenación del inmovilizado intangible deportivo –adquisición de derechos federativos de jugadoras.
- xv. Resultado neto total por operaciones de traspaso de jugadoras (suma de los apartados xiii y xiv).

OTROS

- xvi. Resultados por enajenaciones
 - a. Resultados por enajenaciones de inmovilizado material.
 - b. Resultados de otras enajenaciones.
- xvii. Ingresos/Gastos Financieros.
- xviii. Variación de existencias.
- xix. Variación de valor razonable en instrumentos financieros.
- xx. Otros resultados
- xxi. Impuesto sobre beneficios.
- xxii. Resultado del ejercicio después de impuestos (suma de los apartados vi, xii, xv y xvi a xvi).

7. La información complementaria anterior de las distintas partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias podrá ser presentada para su mejor comprensión incluida en la memoria explicativa de los estados financieros correspondientes.

8. El estado de flujos de efectivo informará sobre el origen y la utilización de los activos monetarios representativos de efectivo y otros activos líquidosequivalentes, clasificando los movimientos por actividades e indicando la variación neta de dicha magnitud en el ejercicio. Se elaborará incluyendo cifras comparativas con el ejercicio anterior y clasificado de la siguiente manera:



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- a. Flujos de efectivo procedentes de las actividades de explotación: Son los ocasionados por las actividades que constituyen la principal fuente de ingresos de la empresa, así como por otras actividades que no pueden ser clasificadas como de inversión o financiación. Generalmente son el resultado de las transacciones y otros hechos que entran en la determinación de pérdidas o ganancias netas. Los requisitos mínimos de desglose que debe contener son:
 - i. Flujo de efectivo de las actividades de explotación (+/-)
- b. Flujos de efectivo por actividades de inversión: Son los pagos que tienen su origen en la adquisición de activos no corrientes (incluyendo la adquisición de jugadoras) y otros activos no incluidos en el efectivo y otros activos líquidos equivalentes, tales como inmovilizados intangibles, materiales, inversiones inmobiliarias o inversiones financieras, así como los cobros procedentes de su enajenación o de su amortización al vencimiento. La variación de efectivo y otros activos líquidos equivalentes ocasionada por la adquisición o enajenación de un conjunto de activos y pasivos que conformen un negocio o línea de actividad se incluirá, en su caso, como una única partida en las actividades de inversión, en el epígrafe de inversiones o desinversiones según corresponda. Los requisitos mínimos de desglose que debe contener son:
 - i. Pagos por inversiones en la adquisición de derechos de traspasos de jugadoras (-).
 - ii. Pagos por inversiones en inmovilizado material (-).
 - iii. Cobros por desinversiones por la enajenación de derechos de traspaso de jugadoras (+).
 - iv. Cobros por desinversiones por la enajenación de inmovilizado material (+).
 - v. Otros pagos por inversiones (cobros por desinversiones) (-/+)



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- c. Flujos de efectivo por actividades de financiación: Comprenden los cobros procedentes de la adquisición por terceros de títulos valores emitidos por la empresa o de recursos concedidos por entidades financieras o terceros, en forma de préstamos u otros instrumentos de financiación, así como los pagos realizados por amortizaciones o devolución de las cantidades aportadas por ellos. Figurarán también como flujos de efectivo por actividades de financiación los pagos a favor de los accionistas en concepto de dividendos. Las principales clases de flujos brutos significativos recibidos y pagados procedente de las actividades de financiación, deben mostrarse separadamente. Los requisitos mínimos de desglose que debe contener son:
- i. Cobros/pagos de instrumentos de patrimonio (capital, aportación de socios y partes relacionadas) (+/-).
 - ii. Cobros/pagos de deudas con entidades de crédito (+/-).
 - iii. Cobros por emisión de instrumentos de patrimonio (capital y reservas) (+)
 - iv. Pagos por dividendos y remuneraciones de otros instrumentos de patrimonio (-).
 - v. Otros cobros y pagos de las actividades de financiación (+/-).
- d. Otros flujos de efectivo: Los flujos de efectivo por intereses y dividendos recibidos y pagados deben mostrarse separadamente y cada uno de detallará de manera coherente de periodo a periodo como actividades de explotación, inversión o financiación.

Los flujos de efectivo resultantes de impuestos sobre la renta deben declararse por separado y clasificados como flujos de efectivo por actividades de explotación, a menos que puedan identificarse adecuadamente específicamente como actividades de financiación e inversión.

9. Debe informarse de los componentes de efectivo y equivalentes. La cifra de efectivo o equivalente al final del periodo que figure en el estado de flujos de efectivo debe coincidir con la cifra del epígrafe correspondiente del balance de situación del mismo periodo.

10. La memoria debe presentarse de manera sistemática y completar, ampliar y comentar la información contenida en el resto de los documentos que integran las cuentas anuales. Las partidas que figuren en el balance de situación, en la cuenta de pérdidas y ganancias y en el estado de flujos de efectivo deben contener la correspondiente nota de remisión a la memoria en relación con dichas partidas. El contenido mínimo de la memoria debe ser el siguiente:



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- a. Principios contables aplicados (es decir, bases para la preparación de los estados financieros) y razones que justifiquen la falta de aplicación de un principio contable obligatorio indicando la incidencia en el patrimonio, la situación financiera y los resultados.
- b. Inmovilizado material: Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance (mostrándose por separado) incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y correcciones valorativas por deterioro acumuladas indicando lo siguiente:
 - i. Saldo inicial.
 - ii. Entradas o dotaciones.
 - iii. Reversión de correcciones valorativas por deterioro.
 - iv. Aumentos/disminuciones por transferencias.
 - v. Salidas, bajas o reducciones.
 - vi. Correcciones valorativas por deterioro.
 - vii. Amortizaciones, diferenciando las reconocidas en el ejercicio de las acumuladas.
 - viii. Saldo final.

Se debe informar de la vida útil o coeficientes de amortización utilizados por clases de elementos, así como los métodos de amortización empleados.

- c. Inmovilizado intangible: Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance (mostrándose por separado) incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y correcciones valorativas por deterioro acumuladas; indicando lo siguiente:
 - i. Saldo inicial.
 - ii. Entradas o dotaciones.
 - iii. Reversión de correcciones valorativas por deterioro.
 - iv. Aumentos/disminuciones por transferencias.



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

- v. Salidas, bajas o reducciones.
- vi. Correcciones valorativas por deterioro.
- vii. Amortizaciones, diferenciando las reconocidas en el ejercicio de las acumuladas.
- viii. Saldo final.

Se debe informar de la vida útil o coeficientes de amortización utilizados por clases de elementos, así como los métodos de amortización empleados. En cuanto a los gastos de adquisición de jugadoras que se atenderá a lo establecido en el Anexo I del presente Reglamento.

- d. Información sobre activos pignorados y activos afectos a garantías y reversión, así como la existencia y los importes de restricciones a la titularidad y cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a bienes del inmovilizado material tales como: arrendamiento, seguros, litigios, embargos y situaciones análogas. Debe informarse de la existencia y valor en libros del inmovilizado material cuya titularidad se encuentre restringida y el valor en libros de activos inmateriales pignorados como garantía frente a terceros.
- e. Inversiones en empresas del grupo y asociadas: respecto a estas inversiones, se debe facilitar la siguiente información para cada inversión:
 - i. Nombre de la empresa.
 - ii. Sede social y forma legal de la empresa.
 - iii. Naturaleza de la explotación, así como descripción de sus principales actividades.
 - iv. Porcentaje de participación o porcentaje de poder de voto en caso de existir una diferencia entre los dos porcentajes.
 - v. Descripción del método usado para la calificación y valoración de dichas inversiones.
- f. Deudas con entidades de crédito y otros préstamos: Para esta clase de pasivos se debe detallar la siguiente información:
 - i. Vencimiento, importe, naturaleza y cualquier infor-



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

mación significativa sobre las condiciones establecidas sobre estos pasivos que pudieran afectar a los importes, vencimientos y certeza de los flujos de efectivo futuros; y

ii. Normas de registro y criterios valoración aplicados.

g. Provisiones y contingencias: Se debe facilitar para cada provisión reconocida en el balance la siguiente información:

- i. Saldo inicial.
- ii. Dotaciones.
- iii. Aplicaciones.
- iv. Otros ajustes realizados (combinaciones de negocios, etc....).
- v. Saldo final.

A la hora de determinar qué provisiones pueden agregarse para constituir una clase, es necesario analizar si la naturaleza de las partidas es suficientemente similar para combinarse por sí solo en un único importe.

A menos que sea remota la salida de recursos, para cada tipo de contingencia se indicará una breve descripción de la naturaleza de cada tipo de contingencia al cierre de los estados financieros, así como:

- i. Una estimación cuantificada de los posibles efectos en los estados financieros y, en caso de no poder realizarse, información sobre dicha imposibilidad o incertidumbres que la motivan, señalándose los riesgos máximos y mínimos.
- ii. La existencia de cualquier derecho de reembolso.

h. Fondos Propios y reservas: Fondos Propios, reservas y resultados de ejercicios anteriores serán desglosados por separado.

Se debe informar de:

- i. Número y clases de acciones o participaciones en el capital y valor nominal de cada una de ellas, distinguiendo por clases.
- ii. Información, en su caso, de ampliaciones de capital en curso. (Prima de emisión de las acciones emitidas, total recaudado por la emisión de acciones, motivo de la emisión de nuevas acciones).
- iii. Derechos incorporados a las partes del fundador, bonos de disfrute, obligaciones convertibles e instrumentos financieros y similares, con indicación de su número y de la extensión de los derechos que confieren.



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Información sobre la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio indicando las bases de reparto (saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, remanente, reservas voluntarias, otras reservas de libre disposición) y su aplicación (a reserva legal, a reserva de fondo de comercio, a reservas especiales a reservas voluntarias, a dividendos, a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores...).

Respecto a las reservas, las partidas de bienes, estadios y equipamientos se expresen en cantidades revalorizadas, debe informarse el excedente por revalorización, indicando el cambio habido en el periodo y cualesquiera restricciones en la distribución del saldo a los accionistas.

Respecto a los resultados de ejercicios anteriores debe informarse de su saldo (es decir la pérdida o ganancia acumulada) al principio del periodo contable y en la fecha del balance de situación, así como los cambios habidos durante el periodo contable.

- i. Sociedad dominante: Cuando la entidad informante sea controlada por otra parte, debe informarse acerca de la relación con dicha parte vinculada y el nombre de la misma y, en caso de diferir, de la dominante en última instancia. Cuando se desconozca la dominante o parte controladora en última instancia de la entidad informante, debe hacerse saber. Dicha información se incluirá independientemente de que se hayan producido o no transacciones entre las partes controladoras y la entidad informante.
- ii. Transacciones con partes vinculadas: La información sobre operaciones con partes vinculadas se suministrará separadamente para cada una de las siguientes categorías:
 - a. Sociedad dominante.
 - b. Otras empresas del grupo.
 - c. Negocios conjuntos en los que la empresa sea uno de los partícipes.
 - d. Sociedades asociadas.
 - e. Empresas con control conjunto o influencia significativa sobre la empresa.
 - f. Personal clave de la dirección de la empresa o de la entidad dominante.
 - g. Otras partes vinculadas.

Se facilitará información suficiente para comprender las operaciones con partes vinculadas que se hayan efectuado durante el periodo que cubran los estados financieros y los efectos de las mismas sobre sus estados financieros (las partidas de similar naturaleza podrán divulgarse conjuntamente salvo cuando se imponga su desglose por separado para comprender el efecto de



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

la transacción con partes vinculadas en los estados financieros), incluyendo los siguientes aspectos:

- h. Identificación de las personas o empresas con las que se ha realizado las operaciones vinculadas, expresando la naturaleza de la relación con cada parte implicada.
 - i. Detalle/naturaleza de la operación y su cuantificación.
 - j. Beneficio o pérdida que la operación haya originado en la empresa y descripción de las funciones y riesgos asumidos por cada parte vinculada respecto de la operación.
 - k. Importe de los saldos pendientes, tanto activos como pasivos, sus plazos y condiciones (incluyendo si están garantizados), naturaleza de la contraprestación establecida para su liquidación, agrupando los activos y pasivos por tipo de instrumento financiero y garantías otorgadas o recibidas.
 - l. Correcciones valorativas por deudas de dudoso cobro relacionadas con los saldos pendientes anteriores.
 - m. Gastos reconocidos en el ejercicio como consecuencia de deudas incobrables o de dudoso cobro de partes vinculadas.
 - n. La confirmación de que las operaciones vinculadas se realizaron en condiciones equivalentes a las imperantes en transacciones en situación de igualdad debe hacerse si tales condiciones pueden ser justificadas.
- iii. Hechos posteriores al cierre: Se debe informar en la memoria de:
- a. Los hechos posteriores que pongan de manifiesto circunstancias que ya existían en la fecha de cierre del ejercicio que no hayan supuesto, de acuerdo con su naturaleza, la inclusión de un ajuste en las cifras contenidas en las cuentas anuales, pero la información contenida en la memoria debe ser modificada de acuerdo con dicho hecho posterior.
 - b. Los hechos posteriores que muestren condiciones que no existían al cierre del ejercicio y que sean de tal importancia que, si no se suministra información al respecto, podría afectar a la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales.

Debe informarse de los hechos posteriores, de su naturaleza y un cálculo estimado de su efecto financiero, o una declaración relativa a la imposibilidad de realizar dicho cálculo estimado. Ejemplos de dichos



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

eventos son:

- i. préstamos a plazo fijo cuyo vencimiento se aproxime sin perspectivas realistas de renovación o pago;
- ii. pérdidas de explotación significativas;
- iii. si se ha detectado fraude o errores de peso que muestren que los estados financieros son incorrectos;
- iv. determinación por parte de la dirección de su intención de liquidar la entidad o dejar de operar, o falta de alternativas realistas al efecto;
- v. transacciones relativas a jugadoras en las que las sumas pagadas o recibidas sean significativas;
- vi. transacciones relativas a bienes (por ejemplo, en relación con el estadio del club).

j. Otra información:

- a. Agentes/intermediarios de jugadoras. Cantidad total pagada en el ejercicio por (o a beneficio de) los servicios de agentes/intermediarios de jugadoras.
- b. Remuneraciones por derechos de imagen de las jugadoras (o similar): Informar de los derechos económicos o similares de aquellas jugadoras, cuyos derechos económicos o similar no son de propiedad exclusiva del Club. Aportando el nombre de la jugadora y el porcentaje de los derechos económicos o similares que posee el Club en el comienzo del período (o en la adquisición de la inscripción) y al final del período.
- c. Situación fiscal: Desglose del gasto o ingreso por impuestos sobre beneficios, diferenciando el impuesto corriente y la variación de impuestos diferidos, que se imputa al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como el directamente imputado al patrimonio neto, diferenciando el que afecte a cada epígrafe del estado de ingresos y gastos reconocidos.
- d. Varios: Cualquier información complementaria no incluida en el balan-



ANEXO I

REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS ESTADOS FINANCIEROS

ce de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias o los estados de flujos de efectivo, pero que pueda ser relevante para comprender cualquiera de dichos estados o se requiera para cumplir los requisitos mínimos de información.

11. En cuanto al informe de gestión, debe aportarse junto con las cuentas anuales y este debe contener una exposición fiel sobre la evolución de las actividades y la situación financiera de la sociedad, e informar sobre los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta, los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre de los estados financieros, la evolución previsible y las adquisiciones de acciones propias.

Las cuentas anuales deben incluir asimismo los nombres de los integrantes de los órganos de administración y de dirección de la entidad en cualquier momento durante el ejercicio.

